

**INFORME No. 96/19**

**CASO 11.726**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

NORBERTO JAVIER RESTREPO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 105

14 junio 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de julio de 2019.

**Citar como:** CIDH. Informe No. 96/19. Caso 11.726. Fondo (Publicación). Norberto Javier Restrepo. Colombia, 14 de junio de 2019.

**www.cidh.org**



**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 1](#_Toc529794701)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 1](#_Toc529794702)

[III. POSICIONES DE LAS PARTES 2](#_Toc529794703)

[A. Posición de los peticionarios 2](#_Toc529794704)

[B. Posición del Estado 3](#_Toc529794705)

[IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO 4](#_Toc529794706)

[A. Consideraciones previas 4](#_Toc529794707)

[B. Hechos probados 7](#_Toc529794710)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 17](#_Toc529794718)

[A. Análisis de la respuesta del Estado al momento de tomar conocimiento de la desaparición del señor Norberto Javier Restrepo (artículos 4 (derechos a la vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) en relación con el deber de garantía contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana) 18](#_Toc529794719)

[B. Respuesta del Estado al momento de tomar conocimiento de la muerte del señor Norberto Javier Restrepo (artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana) 21](#_Toc529794720)

[C. Análisis sobre la responsabilidad internacional en relación con la desaparición y muerte del señor Javier Norberto Restrepo. Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derechos a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (derechos a las garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el deber de respeto contenido en el artículo 1.1 de la Convención) 26](#_Toc529794721)

[D. El derecho a la integridad personal de los familiares de Norberto Restrepo 28](#_Toc529794722)

[VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 20/15 28](#_Toc529794723)

[VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 69/18 29](#_Toc529794724)

[VIII. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES 30](#_Toc529794725)

[IX. CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES 30](#_Toc529794726)

[IX. PUBLICACIÓN 31](#_Toc529794727)

# RESUMEN[[1]](#footnote-2)

1. El 26 de febrero de 1997[[2]](#footnote-3) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió una petición presentada por la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos de Colombia (ASFADDES), la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM), la Comisión Colombiana de Juristas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los peticionarios”), en contra de la República de Colombia (en adelante “el Estado”) en relación con la desaparición, muerte y falta de esclarecimiento de lo ocurrido al señor Norberto Javier Restrepo (en adelante “la presunta víctima”), quien habría estado vinculado al partido Unión Patriótica y cuyo cuerpo sin vida fue localizado el 9 de junio de 1992.
2. Tras sustanciar el trámite de admisibilidad, la CIDH declaró el caso admisible mediante el informe de admisibilidad 84/00 en relación con los reclamos relacionados con los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana[[3]](#footnote-4). En sus alegatos sobre el fondo, los peticionarios alegaron que las circunstancias que rodearon la desaparición y muerte de Norberto Restrepo y su falta de esclarecimiento judicial constituyeron violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial contemplados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o “la Convención”) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado. Por su parte, el Estado alegó que aún se encontraba sustanciando la investigación sobre la muerte de Norberto Javier Restrepo y que no se había demostrado la participación de agentes estatales en los hechos por lo que no le era imputable responsabilidad alguna por la violación a los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, puntualizó que la investigación judicial se había conducido de manera diligente y en un plazo razonable, conforme a los estándares internacionales sobre la materia.
3. Con base en el análisis de las posiciones de las partes, la Comisión concluyó que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y protección judicial, protegidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Norberto Javier Restrepo. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares. Finalmente, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y del artículo I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. El 3 de marzo de 1997 la Comisión procedió a abrir el caso bajo el número 11.726. Tras sustanciar el trámite de admisibilidad, mediante comunicación de fecha 23 de octubre de 2000 la Comisión notificó el informe de admisibilidad 84/00 a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa. El 1° de marzo de 2010 la CIDH trasladó al Estado el rechazo de la oferta de solución amistosa por parte de los peticionarios y sus observaciones finales sobre el fondo. El 1° de junio de 2010 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida. El 12 de noviembre de 2001 se celebró una audiencia con ambas partes en el marco del 113 período de sesiones de la Comisión.
2. Con posterioridad el Estado presentó comunicaciones en las siguientes fechas 1° de julio, 16 de septiembre y 27 octubre de 2010; 4 de febrero, 9 de marzo y 15 de abril de 2011; 27 de mayo y 14 de julio de 2011; 23 de marzo, 17 de mayo, 7 de junio, 13 de julio y 11 de octubre de 2012. Por su parte, los peticionarios presentaron escritos el 11 de agosto, 20 de diciembre 2010, 23 de mayo de 2011, 27 de febrero y 2 de octubre de 2012; y 8 de mayo de 2013.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## A. Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios señalaron que el señor Norberto Javier Restrepo era militante del partido político Unión Patriótica. Indicaron que el 2 de junio de 1992 el señor Restrepo salió de su casa en la ciudad de Medellín a las 6.30 a.m. y nunca retornó. Señalaron que al día siguiente su madre, Lucila Restrepo Posada, tuvo un breve contacto telefónico de parte de su hijo donde éste preguntó por sus familiares. Indicaron que el 5 de junio de 1992 su madre recibió una llamada anónima en la que se le informó que su hijo estaba desaparecido.
2. Manifestaron que el 6 de junio de 1992 la madre de del señor Restrepo, Lucila Restrepo, inició la búsqueda de su hijo en inspecciones de la policía, en el F-2 (organismo de inteligencia de la Policía Nacional), en hospitales y a través de medios de comunicación. Indicaron que el 7 de junio de 1992 Norberto Restrepo se comunicó por última vez para señalar que había sido detenido en la carretera hacia “Las Palmas”. Agregaron que ese día la señora Restrepo Posada denunció verbalmente la desaparición de su hijo ante la Procuraduría Departamental de Antioquia y, al día siguiente, le informaron que la Policía Nacional había realizado un operativo en “Las Palmas”. Indicaron que el 10 de junio de 1992 la madre de la víctima presentó una denuncia ante el Juzgado Décimo de Instrucción Criminal de Medellín.
3. Señalaron que el 9 de junio de 1992 el cuerpo del señor Restrepo fue encontrado en la carretera que conduce a la fábrica de cementos “El Cairo” en el Municipio de Santa Bárbara y que se enterró como “NN” estableciendo como causa de la muerte “presunto suicidio por bala”. Indicaron que fue debido a la intervención del “Centro de Desaparecidos” que se informó a los familiares de la víctima del hallazgo del cuerpo, con lo cual el 11 de junio el padre de la víctima, José Marco Restrepo, se trasladó a Santa Bárbara y logró que se exhumara el cadáver y se practicara una necropsia. Señalaron que tal necropsia reveló que el cuerpo presentaba quemaduras de ácido, ausencia de dentadura en la mandíbula inferior, fractura en la mano derecha y dos impactos de bala y que la muerte se produjo por anoxia tisular y heridas de arma de fuego.
4. En cuanto a los pasos iniciales de las autoridades vinculados a la búsqueda e identificación de los restos de Norberto Javier Restrepo, los peticionarios señalaron que la ejecución del trámite de levantamiento de cadáver, la calificación de la causa de muerte como “suicidio por bala” y su entierro como “NN” fueron contrarios a la debida diligencia que el Estado estaba obligado a observar. Alegaron que la inhumación de los restos sin previa diligencia de necroscopia violó los preceptos tanto de la normativa entonces vigente a nivel interno. En cuanto al progreso de la investigación penal, los peticionarios indicaron que a pesar del tiempo transcurrido, el proceso continúa en etapa de investigación preliminar sin que se haya vinculado a persona alguna.
5. En relación los **derechos a la vida, integridad y libertad personal**, los peticionarios indicaron que la familia pudo establecer de manera no oficial que el señor Restrepo fue detenido por miembros de la policía de la Sección de Policía Judicial e Investigación (en adelante “la SIJIN”) y entregado a miembros de un grupo paramilitar quienes le torturaron y ejecutaron. Asimismo, señalaron que pudieron establecer que de manera contemporánea a la desaparición y ejecución del señor Restrepo otras personas vinculadas al partido de la Unión Patríótica fueron desaparecidos y ejecutados. Indicaron que las omisiones e irregularidades en el proceso penal estuvieron dirigidas a desviar la investigación y mantener los hechos en la impunidad, lo cual constituye también un indicio de la participación de agentes estatales en los hechos.
6. En relación con los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial**, los peticionarios señalaron que el Estado no ha desarrollado las acciones investigativas que le son exigibles para determinar lo ocurrido y sancionar a la totalidad de los perpetradores. Reiteraron las omisiones en el manejo de la escena del crimen, que el proceso se ha conducido en ausencia de debida diligencia y que se ha prolongado de manera irrazonable. Agregaron que desde el inicio de la investigación existieron obstáculos normativos para que los familiares tuvieran acceso al expediente como parte civil e indicaron que tal restricción sólo se quitó hasta el año de 2002.
7. En cuanto a las solicitudes del Estado respecto de la acumulación del presente caso con el caso 11.227 relacionado con supuestas violaciones a los derechos humanos de personas vinculadas al partido de la Unión Patriótica, los peticionarios manifestaron su rechazo. En particular, indicaron que de haberlo deseado así, lo habrían solicitado a la Comisión Interamericana y alegado las violaciones a los mismos derechos por lo que la Comisión declaró admisible el referido caso. Indicaron que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana aun cuando se ventilaran hechos relacionados con el contexto de la Unión Patriótica en la época de los hechos, dicha situación no resulta un prejuzgamiento del caso 11.227.
8. Finalmente, informaron que el 8 de marzo de 2011 falleció la señora Lucila Restrepo, madre del señor Norberto Javier Restrepo, quien desde la desaparición de su hijo se unió a una organización de la sociedad civil desde la cual realizó una constante actividad con la finalidad de buscar justicia por la desaparición y ejecución de su hijo, entre otros casos que permanecerían en la impunidad.

## B. Posición del Estado

1. El Estado de Colombia señaló que la participación de sus agentes, por acción u omisión, en los hechos que rodearon la muerte de Norberto Javier Restrepo, es una mera hipótesis que no ha sido probada por los peticionarios. Por lo tanto, solicitó que se declare que no es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en conjunción con el artículo 1 de la Convención.
2. En particular, el Estado indicó que si bien rechaza la muerte del señor Restrepo, existen inconsistencias en las versiones de los peticionarios sobre las circunstancias en que habría desaparecido. En particular, señaló que verificó que la Policía Metropolitana del Valle de Aburra no contaba con registros de captura y operativos realizados en el sector Santa Bárbara de la ciudad de Medellín o que involucraran al señor Norberto Javier Restrepo. En este sentido, indicó que el señor Norberto Javier Restrepo, no se encontraba bajo control de agentes del Estado, por lo que ni su desaparición ni su muerte le resultan imputables a sus agentes por acción u omisión.
3. Con relación a la alegada vinculación de la SIJIN de la Policía Nacional con la desaparición del señor Restrepo, el Estado alega que no se había logrado probar la existencia de móviles para su presunta detención y que no existe prueba de agentes que estuvieran involucrados en los hechos. Aclaró, sin embargo, que la investigación judicial había sido emprendida sin el ánimo de excluir la hipótesis de la participación estatal en la muerte de la víctima y que el móvil estuviera relacionado con la vinculación del señor Restrepo al partido de la Unión Patriótica.
4. En cuanto a la presunta violación del derecho al debido proceso y la protección judicial, el Estado cuestionó los alegatos de los peticionarios con relación a la ausencia de avances significativos en la investigación. En este sentido, en señaló que los alegatos de los peticionarios desconocen los criterios sobre la sustanciación de procesos judiciales dentro de un plazo razonable, conforme a los parámetros de complejidad, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales, establecidos por la Corte Interamericana. Enfatizó que el mero transcurso del tiempo sin que se impongan sentencias penales no equivale a la irrazonabilidad del tiempo transcurrido ni al desconocimiento de las obligaciones bajo la Convención. Asimismo, puntualizó que por las omisiones en que incurrieron agentes del Estado en las diligencias iniciales se llevó a cabo un proceso disciplinario en el cual se determinó que tales omisiones fueron culposas y derivadas de la inexperiencia de los funcionarios que intervinieron, sin que existiera una actitud dirigida a obstaculizar la investigación.
5. El Estado cuestionó la falta de impulso de la investigación por parte de los interesados a través de la figura de la parte civil, mediante la cual estaban habilitados a participar desde el año 2002. Asimismo, indicó que los peticionarios no han acudido a interponer acción de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vista de los alegatos de los peticionarios sobre la presunta participación de agentes del Estado en la muerte de Norberto Restrepo.
6. Finalmente, el Estado solicitó en sus comunicaciones que el caso se acumulara al caso 11.227 que se tramita ante la Comisión Interamericana por supuestos hechos relacionados con afectaciones a los derechos de personas que estarían vinculadas a la Unión Patriótica. Agregó que si los peticionarios se oponen a esta solicitud, la Comisión tendría que excluir del análisis del caso cualquier aspecto relacionado con el contexto del caso de la Unión Patriótica.

# ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

## A. Consideraciones previas

### En relación con la solicitudes del Estado respecto de la acumulación del presente caso al 11.227

1. La Comisión observa que en virtud de que los peticionarios señalaron que el señor Norberto Javier Restrepo sería militante del partido político de la Unión Patriótica, el Estado solicitó que el caso se acumulara al 11.227 que se tramita ante la Comisión Interamericana por presuntas afectaciones a los derechos de personas que estarían vinculadas a dicho partido político, y puntualizó que al oponerse los peticionarios a dicha acumulación correspondería que la Comisión excluya del caso cualquier análisis sobre el contexto del caso relacionado con dicho partido.
2. La Comisión nota que, en efecto, se tramita ante sí el caso 11.227[[4]](#footnote-5) que contiene alegaciones de grave persecución política y violencia contra personas que estarían vinculadas a la UP, el cual se encuentra actualmente en etapa de fondo. En el marco de dicho caso, tras la presentación formal de la petición en el año de 1993, las partes han enviado a la Comisión múltiples comunicaciones y celebrado diversas audiencias que no han incluido la situación específica de la presunta violación de los derechos del señor Norberto Javier Restrepo.
3. La Comisión advierte que si bien en el presente caso los peticionarios aducen que el señor Restrepo estaba vinculado a la UP, manifestaron en varias oportunidades que no era la intención de los familiares que la petición fuera acumulada al caso 11.227 e indicaron que, por el contrario, los familiares manifestaron su oposición. Asimismo, la Comisión advierte que los peticionarios solicitaron que se pronunciara sobre el fondo del asunto al existir información suficiente aportada por ambas partes.
4. El Reglamento de la Comisión indica que en ciertas circunstancias tiene la facultad de acumular o desglosar casos. Sin embargo, este es un mecanismo facultativo y no constituye un requerimiento. Tomando en cuenta la voluntad de los familiares y, en particular, que los debates de hecho, derecho y aspectos procesales del trámite se encuentran plenamente definidos en el presente caso, la Comisión no considera pertinente acumularlo al caso 11.227. Tal y como lo ha determinado la Corte Interamericana, aun cuando en el presente caso que no forma parte del caso 11.227 “se ventilaran hechos específicos o contextuales que también corresponden al caso de la UP, la existencia, valoración o relevancia de los mismos será determinada únicamente a partir de los elementos probatorios aportados por las partes en este caso”[[5]](#footnote-6). En este sentido, la Comisión considera que no existe afectación alguna al Estado en virtud de su decisión de no acumular el presente caso.

### 2. Criterios de valoración de la prueba en virtud de la negativa a presentar el expediente de la investigación y procesos disciplinarios y judiciales seguidos por la muerte de Norberto Javier Restrepo

1. La Comisión estima pertinente recordar que la jurisprudencia del sistema interamericano ha indicado que los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que los sistemas legales internos y ha sostenido que puede “evaluar libremente las pruebas”[[6]](#footnote-7). En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que se “debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de la responsabilidad internacional del Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”[[7]](#footnote-8). La Corte ha indicado que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”[[8]](#footnote-9). Específicamente tratándose de un caso de alegada desaparición forzada, la prueba indiciaria y presuntiva resulta de especial importancia ya que “esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”[[9]](#footnote-10).
2. En el presente caso, la Comisión tiene conocimiento de que por la presunta desaparición y muerte del señor Norberto Javier Restrepo se siguió una investigación penal que, según la última información aportada, se encontraría en etapa preliminar. Asimismo, el análisis de las irregularidades en la diligencia de levantamiento de cadáver fue materia de un procedimiento disciplinario.
3. El 27 de abril de 2011 la Comisión solicitó al Estado la presentación de copias de las piezas principales de los expedientes judiciales, disciplinarios y administrativos relacionados con el caso, dentro del plazo de un mes. El 27 de mayo de 2011 el Estado informó que dicha solicitud había sido elevada a las autoridades competentes en el orden interno. El 11 de abril de 2012 la CIDH reiteró dicha solicitud. Mediante comunicación de 13 de julio de 2012 el Estado informó que la Fiscalía General de la Nación había manifestado que “no era posible remitir copia del expediente penal, toda vez que las piezas procesales contenidas en el mismo son objeto de reserva sumarial. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal”[[10]](#footnote-11).
4. Ya los órganos del sistema se han pronunciado sobre la negativa a proporcionar expedientes internos por parte de los Estados. Así, en el caso *Radilla Pacheco y otros vs. México,* la Corte dio respuesta a argumentos de similar naturaleza en los siguientes términos:

Como lo ha hecho en ocasiones anteriores[[11]](#footnote-12), la Corte considera pertinente señalar que la reserva de información a personas ajenas al proceso en la fase preparatoria de las investigaciones penales se halla prevista en diversas legislaciones internas. (…) La restricción mencionada puede resultar atendible en los procesos internos, pues la divulgación de ciertos contenidos en una etapa preliminar de las investigaciones podría obstruirlas o causar perjuicios a las personas. Sin embargo, para efectos de la jurisdicción internacional de este Tribunal, es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y, por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación de las autoridades estatales[[12]](#footnote-13).

1. En el mismo caso, la Corte Interamericana tomó nota de que la Corte Europea de Derechos Humanos también ha rechazado argumentos estatales para no enviar información relativa a expedientes penales solicitados por dicho Tribunal[[13]](#footnote-14). La Corte Europea consideró “insuficiente alegar, *inter alia*, que la investigación criminal estaba pendiente y que el expediente contenía documentos clasificados como secretos”[[14]](#footnote-15).
2. En el presente caso, el Estado colombiano se limitó a negar el envío del expediente, indicando que el mismo se encontraba bajo reserva conforme a la normativa procesal penal interna. Al igual que lo ha hecho la Corte, la Comisión considera que esta actuación del Estado no puede redundar en perjuicio de las víctimas[[15]](#footnote-16) y, por lo tanto, conforme a la práctica de la misma Corte, en este caso “se tendrán por establecidos los hechos presentados (…) cuando sólo sea posible desvirtuarlos a través de la prueba que el Estado debió remitir y éste se negó a hacerlo”[[16]](#footnote-17).
3. La Comisión destaca que tratándose de un hecho cuyo elemento distintivo es precisamente el encubrimiento y la dificultad de los familiares de obtener información oficial sobre lo sucedido, los resultados de las investigaciones que lleve a cabo un Estado a nivel interno son cruciales para que la Comisión pueda cumplir con su mandato de efectuar sus determinaciones de hecho y de derecho en el contexto de un caso individual.
4. En relación con el expediente disciplinario el Estado informó que no estaba disponible dado que “fueron dadas de baja (…) una vez verificado el cumplimiento del trámite y de los tiempos de retención establecidos en la Tabla de Retención Documental”[[17]](#footnote-18). Como se verificará más adelante, la Comisión notó que el Estado en algunas de sus comunicaciones se refirió a los hallazgos realizados en esta jurisdicción para soportar su ausencia de responsabilidad, sin embargo, no aportó en dicha oportunidad –cuando presumiblemente tenía en su poder el expediente para realizar tales valoraciones – copia de las certificaciones o piezas del expediente que respaldaran sus afirmaciones.
5. En aplicación de todo lo indicado en esta sección, la Comisión procederá en el presente informe a valorar las pruebas y determinar los hechos sobre lo ocurrido con el señor Norberto Javier Restrepo con base en las reglas de la carga de la prueba y la información disponible aportada por las partes, tomando en especial consideración la naturaleza de la violación alegada. Adicionalmente, en aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento[[18]](#footnote-19), la Comisión podrá tener además en cuenta la información de público conocimiento, incluyendo resoluciones de comités del sistema universal de derechos humanos, informes de la propia CIDH sobre peticiones y casos y sobre la situación general de los derechos humanos en Colombia, publicaciones de organizaciones no gubernamentales, leyes, decretos y otros actos normativos vigentes a la época de los hechos alegados por las partes.

## B. Hechos probados

### 1. El señor Norberto Javier Restrepo y su vinculación al partido de la Unión Patriótica (UP)

1. El señor Norberto Javier Restrepo era hijo de Lucila Restrepo Posadas y José Marco Restrepo, y al momento de los hechos vivía en Medellín, Antioquia.
2. Los peticionarios afirmaron que el señor Norberto Javier Restrepo era una víctima más del genocidio contra la Unión Patriótica e indicaron que era militante de dicho partido. Por su parte, el Estado sostuvo durante el trámite del caso que no se encontraba acreditada la pertenencia del señor Norberto Javier Restrepo al partido de la UP.
3. La Comisión advierte que la narración de los peticionarios ha sido consistente en el trámite del caso en indicar que el señor Restrepo promovía al partido de la Unión Patriótica. En particular, indicaron que el “investigador recogió información en la empresa ´Cementos El Cairo´ referente al conocimiento que los trabajadores tenían de Norberto Javier, del cual aseguraron ´dictaba charlas sobre la Unión Patriótica en el sindicato de la empresa´”[[19]](#footnote-20). Asimismo, consta en el expediente un escrito remitido por parte de su madre, la señora Restrepo, donde indica que fue detenido con otras personas, siendo “todos ellos militantes de la Unión Patriótica”[[20]](#footnote-21). En la información aportada por el Estado, la Comisión también ha podido constatar que la señora Lucila Restrepo denunció ante las autoridades internas que su hijo pertenecía a la Unión Patriótica[[21]](#footnote-22).
4. En su *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* como resultado de su visita in loco en 1992, la Comisión dejó constancia de información recibida sobre el asesinato de varias personas, específicamente incluyendo la del señor Norberto Javier Restrepo. Al respecto, según la información aportada por el *Centro de Investigación y Educación Popular*:

**NORBERTO JAVIER RESTREPO, Abejorral (Antioquia)**.  Trabajaba como contratista con arquitectos; su cadáver fue hallado en el caserío El Cairo.  Estaba quemado con ácido sulfúrico de la cintura hacia arriba (de la cabeza sólo tenía la parte ósea) y tenía un brazo fracturado en tres partes.  Cerca al cuerpo había una pira que, al parecer, iba a ser usada para incinerarlo.  Según declaró la madre de la víctima, éste había sido militante de la Unión Patriótica[[22]](#footnote-23).

1. Adicionalmente, la Comisión advierte que de conformidad con la información proporcionada por el Estado, en un informe de la Fiscalía se hace referencia a que “la compañera (sin precisar el nombre) declaró que Norberto era activista de izquierda del Sindicato de Cementos El Cairo” [[23]](#footnote-24), actividades que guardan precisamente relación con las charlas que se indica que el señor Restrepo promovía en dicho lugar. La Comisión nota a su vez que la posibilidad de la que la muerte del señor Restrepo se produjera como resultado de que “podía haber sido simpatizante” de la Unión Patriótica es una de las hipótesis del crimen en el ámbito de la investigación interna[[24]](#footnote-25) y, según el registro de las diligencias informadas por el Estado de manera genérica, no se han obtenido resultados de la investigación que desvirtúen este hecho. Por el contrario, aparece enunciado en el listado de las diligencias realizadas que se “comisionó al CTI (Cuerpo Técnico de Investigación) para que ubicara e informara” sobre diversas personas “líderes de la UP para los años 90”[[25]](#footnote-26).
2. En este sentido, la Comisión advierte que aunque el Estado ha señalado que la prueba presentada por los peticionarios es insuficiente para determinar su vinculación con el partido de la UP, el Estado no ha ofrecido prueba en el sentido de que en la investigación se hubiese acreditado lo contrario. Asimismo, como se ha indicado, tampoco ha posibilitado a la Comisión evaluar las declaraciones y diligencias realizadas a nivel interno respecto de esta hipótesis, al no haber aportado las piezas procesales de la investigación penal o del proceso disciplinario.
3. Tomando en cuenta lo indicado, la Comisión estima que aunque no fue acreditado por los peticionarios que el señor Norberto Restrepo estuviera registrado formalmente como miembro del partido de la UP, la información disponible relativa a las denuncias de la madre ante autoridades estatales, la narración consistente de los peticionarios y la información recopilada en el marco de la elaboración de su informe de país de 1993 tras la visita efectuada en 1992, sumado a la falta de información específica por parte del Estado sobre la manera en que se habría desvirtuado el vínculo con el partido político, permiten presumir que el señor Restrepo era reconocido como una persona que promovía al partido de la UP, al menos, en calidad de simpatizante.
4. En vista de lo indicado, la Comisión considera pertinente referirse a continuación al contexto del partido de la UP a la época de los hechos para posteriormente analizar si dicha actividad del señor Restrepo respecto del partido político resulta relevante en la decisión del presente caso.

### 2. El partido de la Unión Patriótica y la situación de riesgo para las personas vinculadas al mismo

1. El Partido “Unión Patriótica” se fundó como partido en 1985 como resultado de las negociaciones de paz entre las FARC y gobierno del Presidente Belisario Betancur[[26]](#footnote-27). Dicho partido, según lo señaló la Comisión en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* no fue concebido como un partido político en el sentido estricto del término, sino como una alternativa política a la estructura de poder tradicional, que pudiera servir como vehículo para las distintas manifestaciones de protesta civil y popular, sin embargo, también se vislumbró a la Unión Patriótica como el vehículo político para la posible reasimilación de las FARC a la vida civil[[27]](#footnote-28).
2. Respecto de la situación de las personas vinculadas a la UP, la Defensoría del Pueblo notó que “existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral de la UP y el homicidio de sus militantes y dirigentes en regiones donde la presencia del partido fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos grupos”[[28]](#footnote-29).
3. La Comisión hizo referencia a los asesinatos colectivos de miembros de la Unión Patriótica en su *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia* y en el informe sobre este país, incluido en el Informe Anual de 1996. Según dicha información, desde la fundación del partido en 1985 habrían sido asesinados más de 1.500 de sus miembros.  En el mismo informe, la Comisión señaló que la conducción del partido estimaba que, en 1996, "fue asesinado un miembro del partido cada dos días"[[29]](#footnote-30).  Por su parte, en 1995 los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales indicaron que desde 1985 la UP habría perdido más de 2.000 miembros todos los cuales habían sido asesinatos por motivos políticos[[30]](#footnote-31).
4. En relación con las personas a que iban dirigidas los asesinatos, la Comisión nota que de acuerdo a la prueba pericial que fue citada por la Corte Interamericana en la sentencia del caso relacionado con la muerte del senador de la UP, Manuel Cepeda Vargas:

[l]os actos de violencia desarrollados de manera selectiva contra los representantes de la UP, se acompañaron de crímenes perpetrados contra miembros de las comunidades o sectores sociales que pertenecían o apoyaban el proyecto político en las distintas regiones del país. Se ejecutaron vejámenes con un móvil de aleccionamiento y represión. Con este mecanismo, se infundió una sensación generalizada de miedo y terror que pudo reducir progresivamente el respaldo popular y electoral a la UP, en principio en las zonas de principal apoyo y posteriormente a nivel nacional[[31]](#footnote-32).

1. Respecto de los perpetradores de tales actos de violencia, la Corte Interamericana señaló que “provienen de distintos grupos, entre los más importantes los paramilitares, aunque también agentes estatales habrían participado de manera directa e indirecta en aquellos”[[32]](#footnote-33). La Corte hizo notar a su vez que los datos aportados por el Estado revelan que “agentes estatales (principalmente miembros del Ejército y la policía), ocupaban el segundo lugar de violencia contra la UP” mientras que la Defensoría del Pueblo anotó que “grupos paramilitares o de autodefensa habían convertido a la UP, al no poder confrontar directamente a la guerrilla, en la parte visible y el objetivo militar en su estrategia”[[33]](#footnote-34).
2. Según lo ha hecho notar la Corte Interamericana, “la violencia contra la UP ha sido caracterizada como sistemática”[[34]](#footnote-35) y , por su parte, la Corte Constitucional colombiana ha indicado respecto de la determinación de la situación de riesgo de una persona por su vinculación con el partido de la UP, desde 1992, fecha en la que ocurrieron los hechos del presente caso, que “la vinculación formal o simplemente de palabra con la Unión Patriótica, en el contexto de la persecución política e ideológica desatada contra sus miembros o simpatizantes, es un factor determinante en el caso para afirmar que la sensación de amenaza respecto de su vida”[[35]](#footnote-36).
3. Según información disponible el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 5659 de 30 de septiembre de 2002 ratificada el 30 de noviembre de 2002 concluyó que el partido político de la UP no cumplía los requisitos legales para conservar su personería jurídica, en lo fundamental por no obtener el mínimo de votos necesarios o no mantener representación en el Congreso[[36]](#footnote-37). A raíz de dichas resoluciones, el partido de la UP quedó sin opción para presentar candidatos en las elecciones. Sin embargo, conforme una resolución de 4 de julio de 2013 el Consejo de Estado declaró nula la resolución y refiriendo que “no se trató de la pérdida de apoyo popular por estar en desacuerdo los electores con su ideario o con sus directivos, sino de la total imposibilidad en que estuvo para presentarse a las elecciones al Congreso de la República del 10 de marzo de 2002, en igualdad de condiciones a los demás partidos políticos, en cuanto al goce de las garantías para la preservación de la vida e integridad personal de su directivos, militantes y simpatizantes”.
4. En vista de la información disponible, la Comisión constata una serie de graves actos de violencia contra la vida e integridad personal razonablemente dirigidos en la época de los hechos a reducir progresivamente el respaldo popular y electoral de la UP. Lo anterior dentro de un contexto de tensión política y de especial riesgo de las personas vinculadas a dicho partido que incluye tanto de dirigentes, como representantes, militantes y simpatizantes que manifiestamente lo apoyaban, lo cual culminó con una reducción progresiva de sus electores.
5. En atención al contexto descrito, la Comisión afirma la existencia de una especial situación de riesgo para las personas que tendrían vinculación con el partido de la UP y estima que dicho contexto resulta relevante para el análisis del presente caso al existir, como se dijo, elementos suficientes para considerar que el señor Restrepo era al menos simpatizante y promovía al partido de la UP en un año en el cual ya se registraban altos índices de violencia contra personas en similar situación.

### 3. La desaparición del señor Norberto Javier Restrepo

1. El 2 de junio de 1992 el señor Norberto Javier Restrepo salió en horas de la mañana de su residencia en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia[[37]](#footnote-38).
2. La señora Lucila Restrepo Posada, indicó que tras la salida de su hijo de la casa recibió las siguientes llamadas telefónicas:

* El 3 de junio de 1992 por parte de su hijo Norberto Javier Restrepo, quien preguntó por sus familiares y luego se despidió[[38]](#footnote-39).
* El 5 de junio de 1992 por parte de una persona desconocida con voz masculina quien dijo que Norberto Javier Restrepo “estaba desaparecido y que lo buscaran” [[39]](#footnote-40).
* El 7 de junio de 1992 aproximadamente a las 8 am de parte de Norberto Javier Restrepo quien informó que “había sido detenido en la carretera a las Palmas”[[40]](#footnote-41).

1. La Comisión observa que el Estado no ha controvertido que la señora Lucila Restrepo recibiera las anteriores llamadas. Más bien, el Estado reconoció que la señora Lucila Restrepo en el trámite de la investigación interna refirió ante la Fiscalía que el 7 de junio recibió una llamada anónima donde se le informó que en el sector de las Palmas, oriente de Medellín, había sido retenido, y luego otra, indicando que la retención la había efectuado personal de la policía[[41]](#footnote-42).

### 4. La realización de un operativo por parte de la Policía en la zona en el que habría sido detenido el señor Norberto Javier Restrepo y otras personas vinculadas al partido de la UP

1. La Comisión advierte que los peticionarios indicaron que recibieron información sobre un operativo por parte de la Policía en el cual fue detenido el señor Restrepo y otras personas que estaban vinculadas al partido de la UP. Respecto de tal operativo, el Estado indicó que según lo informado posteriormente por la Procuraduría en el ámbito del proceso disciplinario “dicha institución [la Policía] ha manifestado que ha verificado con la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, [y] se pudo determinar que no se encontraron registros de captura y operativos realizados por miembros de la Institución con el señor Norberto Javier Retrepo[[42]](#footnote-43)”. Agregó además que “manifestó la Entidad, que en el sector de Santa Bárbara de la ciudad de Medellín, lugar donde al parecer ocurrió la presunta desaparición del señor Restrepo, no se realizó ningún operativo por parte de la Policía Nacional” [[43]](#footnote-44).
2. La madre del señor Restrepo refirió información dirigida a acreditar la existencia de un operativo en la zona en el cual se habría detenido a diversas personas vinculadas a la Unión Patriótica. En particular, indicó que recibió una llamada de su hijo señalando que había sido detenido en la carretera a las “Palmas” (ver *infra* párr. 50), lugar donde, el 8 de junio de 1992, la oficina del Procurador le habría confirmado mientras indagaba por su hijo, que tras realizar una llamada a la Brigada Cuarta del Ejército se indicó que se había realizado el operativo en la carretera “Las Palmas” por la Policía Nacional[[44]](#footnote-45), sin embargo, señaló que con posterioridad “hechas las indagaciones en ese organismo de seguridad, lo habían negado”[[45]](#footnote-46). Según la información aportada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, la señora Lucila Restrepo había podido establecer a través del propio investigador designado por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía que otras tres personas fueron detenidas junto con el señor Norberto Javier Restrepo quienes se llamaban Luis Alfonso López, Sady Ferney Pérez Uribe y María Luisa Parra Nosa[[46]](#footnote-47).
3. Sobre las personas mencionadas, la Comisión constata que en el marco de la elaboración de su *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia,* recibió información del *Centro de Investigación y Educación Popular* sobre sus muertes. Concretamente, la Comisión recibió la siguiente información según la cual sus restos habrían sido encontrados el 3 de junio de 1992, es decir, un día después de que fuera visto por última vez el señor Norberto Javier Restrepo:

**LUIS ALFONSO LOPEZ RESTREPO,** **Caldas (Antioquia)**. Comerciante encontrado asesinado, junto con dos personas más, en la vía al municipio de Fredonia a la altura de la vereda Piedra Verde.  Residía en Bello.  Los cuerpos de las víctimas presentaban múltiples impactos de arma calibre 9 mm y estaban parcialmente quemados con ácido sulfúrico.  Las víctimas habían sido detenidas en diferentes sitios de Medellín.  **SADY FERNEY PEREZ URIBE, Caldas (Antioquia)**.  Estudiante de Historia de la Universidad Nacional, Seccional Medellín, encontrado asesinado en la vereda Sinifariá.  Presentaba múltiples impactos de arma de fuego, señales de tortura y estaba parcialmente quemado. Residía en el Barrio Obrero de Medellín y días antes había sido sacado a la fuerza de la Universidad por desconocidos.  **MARIA LUISA PARRA NOSA, Caldas (Antioquia)**.  Encontrada asesinada, junto con su esposo y un comerciante, en la vereda Piedra Verde.  Presentaba señales de tortura y estaba quemada con ácido sulfúrico.  Las víctimas habían sido detenidas en diferentes sitios de Medellín[[47]](#footnote-48).

1. La Comisión no cuenta con registro oficial sobre los lugares y fechas en las cuales tales personas habrían desaparecido y sus cuerpos habrían sido encontrados. Sin embargo, además de los hallazgos señalados en su informe de país, la Comisión advierte que respecto de la señora María Luisa Parra Nosa, los peticionarios informaron que se obtuvo una versión de que fue detenida mientras salía junto con el señor Restrepo de las instalaciones de la Universidad de Antioquia y que sus restos fueron hallados incinerados en el municipio de Caldas, lugar que se encuentra entre Medellín y el municipio de Santa Bárbara donde fue hallado el cuerpo del señor Norberto Javier Restrepo[[48]](#footnote-49). Adicionalmente, la Comisión observa que según la información obtenida por los familiares de manera no oficial, tales personas -que estarían vinculadas al partido de la UP- habrían sido detenidas por miembros de la patrulla de la SIJIN y posteriormente el señor Norberto Restrepo habría sido entregado a paramilitares del Suroeste, donde finalmente fue torturado y asesinado[[49]](#footnote-50). Según lo aclaró la madre del señor Restrepo en una comunicación dirigida a la Comisión, la persona que le brindó dicha información “por problemas de seguridad no pudo rendir declaración” [[50]](#footnote-51).
2. La Comisión advierte que el Estado señaló que el operativo no se verificó con base en los hallazgos del proceso disciplinario (ver *infra* párr. 78). Sin embargo, la Comisión nota que al momento de informar sobre esta situación, el Estado no aportó copia del expediente disciplinario que tenía en ese momento a su disposición como sustento de sus afirmaciones, ni tampoco aportó certificación de la Procuraduría que negara la información relacionada con dicho operativo. La aportación de prueba sobre este punto era especialmente relevante, existiendo otras muertes con hallazgos similares a los del cuerpo del señor Restrepo en la zona y fecha de los hechos y tras la afirmación de la madre del señor Restrepo en el sentido de que la propia Procuraduría le había confirmado la ocurrencia de un operativo.
3. En relación con las diligencias en el proceso judicial, la Comisión considera que aunque en las informadas por el Estado se advierte una actividad dirigida a requerir diversas declaraciones e informes policiales, información sobre los grupos paramilitares que operaban en dicha zona, así como la verificación de órdenes de captura de miembros del grupo de autodefensas que pertenecerían al grupo “de la Casa Castaño”, al no aportar el Estado el expediente, la Comisión no ha podido valorar el resultado de tales diligencias ni si en el marco de las mismas se desvirtuó la participación de miembros de la Sijin o de los paramilitares en el operativo que se habría verificado al momento de los hechos.
4. Asimismo, aunque los peticionarios aclararon que la persona que les brindó el testimonio sobre la entrega a paramiliares del señor Restrepo “por problemas de seguridad no pudo rendir declaración”, el Estado no ha informado ni demostrado que investigó esta importante información en el marco de los procesos internos, el seguimiento que le dio ni los resultados obtenidos.
5. De lo indicado anteriormente, la Comisión considera que dada la naturaleza de la desaparición forzada cuyo objetivo es encubrir todo rastro de la detención y de la propia víctima con el objetivo de excluir la responsabilidad de los perpetradores, la simple afirmación del Estado que niega la existencia de un registro de detención o realización de un operativo que culminara en la captura del señor Restrepo por parte de la Policía Metropolitana de Aburrá y su posterior entrega a grupos paramilitares, no resulta suficiente para desvirtuar lo versión recibida por la madre del señor Restrepo en el sentido de que fue detenido en un operativo de la Sijin y entregado a paramilitares. Cabe reiterar en este punto que, mientras la madre del señor Restrepo afirma que la Procuraduría le informó que sí tuvo lugar un operativo, el Estado se limitó a negar esta información sin aportar la documentación respectiva que, a diferencia de la señora Restrepo, tenía a su disposición y bajo su control.
6. Tomando en cuenta el contexto especial de riesgo en el cual existían una serie de actos de violencia perpetrados por parte de agentes estatales y paramilitares en contra de personas como el señor Restrepo, que apoyaban a la UP, la Comisión estima procedente considerar la declaración de la madre del señor Restrepo en cuanto a la realización de un operativo policial y lo señalado por los peticionarios en relación con la determinación de las personas que habrían sido detenidas en la época de los hechos como indicios válidos sobre la presunta detención y posterior muerte del señor Restrepo con participación de agentes estatales.

### 5. Actuaciones realizadas por la señora Lucila Restrepo Posadas tras la desaparición de Norberto Javier Restrepo

1. Según lo indicaron los peticionarios, la señora Lucila Restrepo realizó las siguientes acciones entre los días 6 y 10 de junio de 1992:

* Desde el 6 de junio la señora Lucila realizó llamadas telefónicas a una policlínica y hospitales, a las inspecciones de policía y al F-2 (organismo de seguridad de la Policía Nacional), visitó el anfiteatro de la ciudad y dio aviso a una emisora radial, sin obtener algún resultado[[51]](#footnote-52).
* El 7 de junio de 1992 se desplazó a la Procuraduría Departamental de Medellín donde “verbalmente denunció la desaparición de su hijo”. Allí, se gestionaron algunas llamadas telefónicas a la Cuarta Brigada del Ejército, al Departamento Administrativo de Seguridad y a la cárcel de Bellavista. Indicó que también visitó el anfiteatro de Medellín y el correspondiente al área metropolitana sin éxito alguno[[52]](#footnote-53).
* El 8 de junio de 1992 se dirigió nuevamente a la oficina del Procurador quien llamó a la Brigada Cuarta del Ejército recibiendo información en relación con que el operativo en la carretera “Las Palmas” había sido desarrollado por la Policía Nacional[[53]](#footnote-54).
* El 9 de junio de 1992 la señora Lucila Restrepo presentó de manera escrita la “denuncia de la desaparición de su hijo” ante la Procuraduría Departamental. Indicaron los peticionarios que un funcionario de dicha dependencia llamó a la Cuarta Brigada del Ejército donde le comunicaron que no habían detenido a nadie en el operativo de Las Palmas[[54]](#footnote-55).
* El 10 de junio de 1992 la señora Lucila Restrepo formuló denuncia formal ante el Juzgado Décimo de Instrucción Criminal de la ciudad de Medellín[[55]](#footnote-56).

1. De estas gestiones, el Estado en su escrito de 10 de junio de 1992 reconoció que la señora Lucila Restrepo presentó una denuncia formal ante el Juzgado 8 de Instrucción Criminal de Medellín por la desaparición de su hijo Norberto Javier Restrepo[[56]](#footnote-57). En su escrito de 22 de julio de 1997 el Estado informó que en dicha fecha, 10 de junio de 1992, se inició la investigación en los Juzgados de Instrucción Criminal, “por el secuestro del señor Norberto Restrepo”[[57]](#footnote-58).
2. La Comisión hace notar que el Estado planteó, en términos generales que los peticionarios no aportaron documentación sobre el soporte de sus afirmaciones. Sin embargo, en lo relevante para esta sección, la Comisión observa que por la naturaleza de lo descrito por la señora Lucila Restrepo, no resulta razonable exigir que cuente con documentación sobre la denuncia verbal[[58]](#footnote-59) presentada ni sobre los contenidos de lo que el personal de la Procuraduría, tras la realización de llamadas, le pudieron afirmar también de manera verbal. En ese sentido, al no contar con las actas de los expedientes que permitan acreditar las actuaciones iniciales del Estado tras tomar conocimiento de la desaparición del señor Restrepo, por su propia naturaleza y al no existir indicios en contra, la Comisión otorga credibilidad a la versión consistente de la señora Lucila Restrepo sobre las gestiones intentadas entre la desaparición de su hijo y la aparición de su cuerpo sin vida.

**6. La aparición del cuerpo del señor Noberto Javier Restrepo y diligencias relacionadas**

1. El 9 de junio de 1992 un cuerpo sin vida fue encontrado en la orilla de la carretera El Cairo, Kilómetro 3, camino a Las Palmas[[59]](#footnote-60). La Inspección Municipal de Santa Bárbara a cargo del Inspector Hernán Jaime Arango Mesa señaló que:

tuvo conocimiento por medio de una comunicación del Comando de la Policía que en la carretera que conduce a la Fábrica de Cementos el Cairo (…) se encontraba un cadáver de una persona de sexo masculino, al parecer había sufrido muerte violenta con arma de fuego, y el cual llevaba ya varios días de fallecida[[60]](#footnote-61).

1. Ese mismo día, el Inspector Municipal se desplazó al lugar donde tuvo conocimiento del hallazgo del cadáver y procedió a hacer la diligencia de levantamiento. Hizo constar que no pudo identificar a la víctima debido a que no portaba documentos de identidad y no fue posible tomar huellas dactilares por el estado de descomposición en que se encontraba el cuerpo. Señaló asimismo que el cadáver no tenía los dientes de la mandíbula inferior y que “de las heridas que presentaba dicha persona al parecer se le observaba dos (2) orificios de salida de bala, en el pecho y en el cuello”, además de hacer constar que se le había echado “Baigon” (sic)[[61]](#footnote-62).
2. El 11 de junio de 1992, conforme el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver, el Inspector Municipal hizo constar que el cuerpo se encontraba con “las manos sobre la cabeza, boca arriba” e indicó como causa de muerte “presunto suicidio”[[62]](#footnote-63). Si bien el acta disponía la práctica de una necropsia por los médicos legistas del Hospital de Santa María, previo al entierro del cuerpo, ésta no se llevó a cabo y se procedió directamente a la inhumación del cadáver como N.N.[[63]](#footnote-64).
3. El 10 de junio de 1992 la familia Restrepo fue informada por el Centro de Desaparecidos que en el municipio de Santa Bárbara que habían encontrado un cuerpo con las características de Norberto Restrepo[[64]](#footnote-65). En relación con este hecho la señora Lucila Restrepo indicó que se comunicó con la doctora Olga Lucía Arango, médica del hospital Santa Bárbara quien informó que “el cuerpo encontrado había sido quemado al parecer con ácido porque su rostro no tenía facciones y estaba en calavera, que la mano derecha estaba fracturada en varias partes, que no presentaba dientes en la parte inferior, que tenía el cuerpo tres orificios de bala y que por el estado de descomposición en que se encontraba el cadáver al parecer había sido asesinado el 7 de junio” [[65]](#footnote-66).
4. El 11 de junio de 1992 José Marco Restrepo, padre de la víctima, se dirigió a la localidad de Santa Bárbara tras la exhumación del cuerpo hallado cerca del municipio, inicialmente enterrado como N.N. y reconoció a su hijo[[66]](#footnote-67). Los peticionarios indicaron que la doctora Lucía Arango explicó al señor José Marco Restrepo que el cuerpo no había sido anteriormente visto porque “le habían cubierto los pies con ramas, que al lado del cuerpo había una especie de pira, ya que al parecer lo iban a quemar, que la camisa estaba hecha trizas y que al cadáver le habían hechado (sic) baygon para retardar la descomposición del cuerpo”[[67]](#footnote-68).
5. Previo a sepultar nuevamente el cuerpo, se realizó la necropsia en el Hospital Santa María. La profesional que suscribió el examen concluyó que la muerte se había producido por “Anoxia Tisular” (asfixia) y “heridas de armas de fuego”[[68]](#footnote-69) en el cráneo y tórax, y que constaban signos de quemaduras[[69]](#footnote-70).

### 7. La investigación y procesos seguidos por la muerte del señor Norberto Javier Restrepo

1. Según la información proporcionada por las partes el 10 de junio de 1992 Lucila Restrepo presentó una denuncia formal ante el Juzgado 8 de Instrucción Criminal de Medellín por la desaparición de su hijo Norberto Javier Restrepo[[70]](#footnote-71). Sobre este hecho, el Estado en su escrito de 22 de julio de 1997 informó que en efecto el 10 de junio de 1992 se inició la investigación en los Juzgados de Instrucción Criminal, “por el secuestro del señor Norberto Restrepo”, posteriormente estableciéndose que apareció muerto en el municipio de Santa Bárbara[[71]](#footnote-72). La denuncia habría sido ampliada ante el Juzgado 20 de Instrucción Criminal[[72]](#footnote-73) y el Estado informó que el 12 de junio de 1992 se inició una investigación preliminar y que el 24 de septiembre de 1992 intervino la Fiscalía Segunda de la Unidad de Previas de Medellín[[73]](#footnote-74).
2. El 20 de junio de 1994 el Fiscal de conocimiento adscrito a la Fiscalía Seccional del municipio de Santa Bárbara, Antioquía, profirió resolución interlocutoria y procedió al archivo de la investigación por haber transcurrido dos años sin identificar o determinar los responsables, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 23 de 1991[[74]](#footnote-75). Posteriormente mediante resolución de un Fiscal Seccional de la Unidad 5ta de “Patrimonio Económico” se remitió la investigación iniciada en Medellín por el homicidio de Norberto Restrepo a la Unidad Segunda de Delitos contra la Vida y, el 26 de marzo de 1997, el Fiscal 10 de la Unidad de Vida tomó conocimiento del asunto[[75]](#footnote-76).
3. El 3 de abril de 1998 las diligencias fueron enviadas a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Entre 1998 y 2003 se habrían llevado a cabo diversas diligencias, incluyendo la práctica de pruebas. Los resultados de estas diligencias no son detallados en los informes estatales[[76]](#footnote-77).
4. El 9 de enero de 2007 la investigación fue remitida a la Fiscalía 37 Especializada de la Unidad de Apoyo de Medellín y se ordenaron nuevas diligencias cuyos resultados tampoco constan en las comunicaciones del Estado[[77]](#footnote-78). Mediante resolución del 8 de agosto de 2008 se asignó la investigación al Despacho Tercero de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el cual tomó conocimiento de la investigación el 4 de noviembre de 2008. En respuesta a un derecho de petición de los peticionarios sobre el estado de la investigación, el 8 de abril de 2009 dicho Despacho respondió que para esa fecha, pese haber transcurrido ya más de 16 años de los hechos, “la investigación se encontraba aún en etapa preliminar, no sea (sic) vinculado persona alguna”[[78]](#footnote-79). El Estado informó que entre 2009 y 2012 se ordenó el diligenciamiento de pruebas las cuales no habrían tenido impacto en el esclarecimiento de los hechos y el avance de la investigación[[79]](#footnote-80).
5. El Estado indicó que la hipótesis seguida en la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación es

“a) Que el señor Norberto Javier podía haber sido simpatizante de la Unión Patriótica, hecho que pudo haber generado su desaparición y posterior muerte. La Fiscalía no maneja aún hipótesis sobre los responsables” [[80]](#footnote-81).

1. Los peticionarios informaron que el investigador del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación que conducía las primeras investigaciones sobre la muerte de Javier Restrepo fue víctima de un homicidio[[81]](#footnote-82). La Comisión no cuenta con información que confirme o descarte que este hecho está vinculado a la muerte del señor Retrepo.
2. En cuanto a las piezas del procedimiento disciplinario, el Estado informó que no estaban disponibles dado que “fueron dadas de baja (…) una vez verificado el cumplimiento del trámite y de los tiempos de retención establecidos en la Tabla de Retención Documental”[[82]](#footnote-83).
3. Según consta en el expediente, este proceso fue iniciado por la señora María Luisa Restrepo en contra del Inspector Municipal de Santa Bárbara, Sr. Hernán Jaime Arango Izasa e “integrantes de la SIJIN” el 24 de agosto de 1993[[83]](#footnote-84). El Estado informó sobre las actuaciones que se adelantaron contra el Inspector Municipal ante la Procuraduría General de la Nación por las irregularidades y omisiones ocurridas en torno al diligenciamiento del levantamiento del cadáver. Sólo se cuenta con una cita (expresada por el Estado en una de sus comunicaciones) del Informe evaluativo de la Procuraduría Departamental de Antioquía del 4 de enero de 1994, en donde si bien se reconoció la existencia de tales irregularidades, se concluyó que ellas se debían a “la inexperiencia en el desempeño de funciones de policía, a lo recién llegado al cargo (del Inspector Arango Isaza)”, descartando cualquier acción o actitud dolosa[[84]](#footnote-85). El Estado indicó que la Procuraduría “tampoco encontró vinculación con los hechos de los miembros de la Policía Nacional pertenecientes a la SIJIN, de las estaciones del Poblado y Manrique, luego de revisar los libros de minuta (de) detenidos en el periodo comprendido entre el 2 y 11 de junio de 1992” [[85]](#footnote-86). Los peticionarios indicaron que este proceso fue archivado por la Procuraduría Provincial de Medellín el 12 de diciembre de 1994[[86]](#footnote-87).
4. El Estado indicó respecto de este proceso que tiene por probado que de acuerdo con la Procuraduría, el procedimiento en relación con el cadáver del señor Norberto Javier Restrepo tuvo las siguientes irregularidades:

“ - En la diligencia de levantamiento de cadáver no se identificó la víctima y sin embargo, se procedió a la inhumación del cadáver,

- El manejo equivocado que se le dio a la hipótesis del origen de la muerte; y

- El formato de levantamiento fue mal diligenciado porque estaba incompleto” [[87]](#footnote-88).

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. En el presente caso existe controversia sobre si el Estado es responsable internacionalmente por la presunta desaparición forzada y ejecución del señor Norberto Javier Restrepo. Por un lado, los peticionarios alegaron que lo sucedido al señor Noberto Javier Restrepo encuadra dentro de la calificación de desaparición forzada y ejecución atribuible al Estado con base en una serie de indicios de los cuales se desprende la participación de sus agentes en los hechos. Por otra parte, el Estado señala que dichos indicios son insuficientes para demostrar su responsabilidad por acción u omisión de sus agentes y, en todo caso, destaca que ha conducido de forma diligente investigaciones que continúan siendo realizadas a la fecha.
2. Al respecto, la Comisión considera conveniente recordar que la responsabilidad internacional del Estado puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”[[88]](#footnote-89).
3. Teniendo en cuenta los criterios establecidos *supra* párr. 24 y ss. para la valoración de las pruebas en el presente caso, la Comisión recapitula que ha dado por probados en calidad de indicios los siguientes aspectos: i) la vinculación del señor Norberto Javier Restrepo al partido de la UP; ii) la existencia de un operativo policial no desvirtuado por el Estado en el cual habría sido detenido; y iii) la detención y muerte de otras personas en la zona que estarían también vinculadas al partido de la UP.
4. Los peticionarios indican que a los anteriores aspectos se suman como indicios de la responsabilidad estatal la respuesta del Estado en relación con la desaparición y posterior muerte del señor Restrepo. En particular, aducen la existencia de una actuación dirigida por las autoridades investigadoras a “desviar” desde un inicio la investigación y mantener en la impunidad los hechos. Respecto de tal aspecto, el Estado indicó que contrario a lo señalado por los peticionarios, desde que tomó conocimiento de los hechos y con posterioridad a ser encontrado el cuerpo del señor Restrepo, realizó una investigación diligente que continúa abierta hasta la fecha.
5. Teniendo en cuenta lo señalado por ambas partes, la Comisión analizará la respuesta del Estado de Colombia frente a la desaparición y posterior muerte del señor Restrepo en dos momentos: cuando tuvo conocimiento de la situación de desaparición del señor Restrepo, y una vez que fue encontrado su cuerpo en el marco del proceso penal. En dicho análisis, la Comisión verificará si al momento en que tuvo conocimiento de la desaparición del señor Restrepo el Estado actuó de conformidad con las obligaciones que le impone el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad y libertad personales, y si después de conocer su muerte actuó en conformidad con las obligaciones que derivan de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Con posterioridad, la Comisión se pronunciará sobre si la desaparición y muerte del señor Restrepo resulta atribuible al Estado como una desaparición forzada de personas. Finalmente, la Comisión realizará sus consideraciones sobre si el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal de los familiares.

**A. Análisis de la respuesta del Estado al momento de tomar conocimiento de la desaparición del señor Norberto Javier Restrepo (artículos 4 (derechos a la vida)[[89]](#footnote-90), 5 (integridad personal)[[90]](#footnote-91) y 7 (libertad personal)[[91]](#footnote-92) en relación con el deber de garantía contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana)**

1. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. La Corte ha señalado que el deber de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”[[92]](#footnote-93).
2. Por otra parte, en lo que se refiere al derecho a la libertad personal, la Corte ha sostenido que en virtud del deber de garantía, “el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios a este derecho”[[93]](#footnote-94).
3. De la jurisprudencia interamericana resulta que cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva del deber de respuesta es independiente de si se trata de una posible desaparición de manos de particulares o de manos de agentes estatales. La Comisión reitera que “cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”[[94]](#footnote-95).
4. Asimismo, según lo ha señalado la Corte Interamericana, bajo denuncias de desaparición

(…) Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido [[95]](#footnote-96).

1. En el presente caso, la Comisión observa que el Estado no ha controvertido que la señora Lucila Restrepo puso en conocimiento de diversas entidades del Estado desde el 6 de junio de 1992 la desaparición del señor Norberto Javier Restrepo. La Comisión recapitula que de acuerdo a la narración señalada por la madre del señor Restrepo i) el 6 de junio realizó llamadas telefónicas a una policlínica, y hospitales, a las inspecciones de policía y al F-2 y dio aviso a una emisora radial; ii) el 7 de junio de 1992 se desplazó a la Procuraduría Departamental de Medellín donde “verbalmente denunció la desaparición de su hijo”; iii) el 8 de junio se dirigió nuevamente a la oficina del Procurador quien llamó a la Brigada Cuarta del Ejército recibiendo información en relación con que el operativo en la carretera “Las Palmas” había sido desarrollado por la Policía Nacional; iv) el 9 de junio de 1992 presentó de manera escrita la “denuncia de la desaparición de su hijo” ante la Procuraduría Departamental y v) el 10 de junio de 1992 la señora Lucila Restrepo formuló denuncia formal ante un Juzgado de Instrucción Criminal.
2. La Comisión observa que de conformidad con los peticionarios, la Procuraduría habría sido la única entidad que realizó algunas acciones dirigidas a encontrar al señor Restrepo, en particular, algunas llamadas telefónicas a la Cuarta Brigada del Ejército, al Departamento Administrativo de Seguridad y la cárcel de Bellavista sin éxito alguno.
3. La Comisión considera que en este tipo de casos el Estado tiene la carga de probar que sus autoridades procedieron de manera diligente con las investigaciones tras ser informadas de una desaparición. Sin embargo, durante el trámite ante la Comisión el Estado no ha proporcionado prueba alguna que acredite la realización de acciones inmediatas y su seguimiento por parte de sus agentes con el objetivo de encontrar al señor Norberto Javier Restrepo con vida.
4. La Comisión considera que por la naturaleza misma de los hechos denunciados debió ser explícita para las autoridades estatales la situación de riesgo extremo en que se encontraba el señor Restrepo. En este sentido, la Comisión considera que la sola mención por parte de los peticionarios de llamadas por parte de la Procuraduría a diversas entidades que negaron tener bajo su custodia al señor Restrepo, no es suficiente para acreditar que el Estado actuó de manera diligente con el objetivo de procurar encontrar al señor Restrepo con vida. Esto resulta aún más claro cuando no se realizó ninguna acción de búsqueda, no obstante, una de las autoridades habría informado que efectivamente se habría realizado un operativo en la zona.
5. La Comisión advierte la importancia de caracterizar la insuficiencia de tales diligencias tomando en cuenta las connotaciones específicas que surgen por su propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, en el cual una de las características es precisamente la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona afectada. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana ha precisado que no sería “lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas” [[96]](#footnote-97). De esta forma, no “resulta razonable o diligente ni constituye un recurso efectivo la mera verificación formal con los registros oficiales de detenidos como la ocurrida en el presente caso, o la aceptación como verdadera de la negación de la detención por los presuntos responsables sin una verificación objetiva, imparcial e independiente de la misma”[[97]](#footnote-98).
6. La Comisión nota que el Estado durante el trámite ante la Comisión exclusivamente se limitó a mencionar que por la denuncia realizada el 10 de junio de 1992 se inició ante los Juzgados de Instrucción Criminal una investigación bajo la calificación jurídica de “secuestro”. La Comisión considera que además de la posible falta de idoneidad de la calificación de los hechos conforme a la situación denunciada, el Estado no aportó prueba sobre diligencia judicial alguna realizada de forma inmediata con el objetivo de encontrar al señor Restrepo y solo mencionó diligencias con posterioridad a que el cuerpo fue identificado por el padre del señor Restrepo, el 11 de junio de 1992, es decir, 5 días después de que su madre indagó por primera vez sobre su paradero y puso en conocimiento de las autoridades la desaparición. Sobre este punto, la Comisión estima pertinente hacer notar que si bien el cuerpo del señor Restrepo se encontró –sin identificar- el 9 de junio de 1995, no consta información en el expediente que indique que fue como resultado de las diligencias realizadas para encontrar al señor Restrepo, y es un hecho no controvertido que fue enterrado como “NN” sin practicarle previamente una necropsia.
7. En razón de lo expuesto en esta sección, la Comisión concluye que las actuaciones iniciales por parte del Estado no revelan una conducta diligente dirigida a proteger los derechos a la vida, integridad y libertad personal frente a las denuncias de desaparición del señor Norberto Javier Restrepo. Estas omisiones constituyeron, en sí mismas, violaciones del deber de garantía de tales derechos y, adicionalmente, permite a la Comisión notar la falta de acciones de búsqueda específica frente a la denuncia de desaparición del señor Norberto Javier Restrepo posibilitando así la continuidad de su desaparición y su ejecución.
8. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado incurrió en violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personal, establecidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Norberto Javier Restrepo.

**B. Respuesta del Estado al momento de tomar conocimiento de la muerte del señor Norberto Javier Restrepo (artículos 8 (garantías judiciales)[[98]](#footnote-99) y 25 (protección judicial)[[99]](#footnote-100) de la Convención Americana)**

1. La Comisión analizará si en el presente caso el Estado de Colombia llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, sobre la muerte del señor Restrepo, con el objetivo de asegurar el acceso a un recurso judicial efectivo que esclarezca la situación en que tuvo lugar su muerte.
2. La Comisión considera pertinente aclarar que al tratarse el presente análisis sobre la debida diligencia y plazo razonable de las investigaciones, además de traducirse en un análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención, de acreditarse lo señalado por los peticionarios respecto de una actuación del Estado dirigida a “desviar” los indicios de participación estatal en los hechos, la Comisión podrá considerarlo como un indicio más de la responsabilidad del Estado en la desaparición y posterior muerte del señor Norberto Javier Restrepo.
3. Sobre este aspecto, la Comisión recuerda que según lo ha indicado la Corte Interamericana, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción a través de una investigación diligente y efectiva. La Corte ha indicado que “esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”[[100]](#footnote-101).
4. Asimismo, conforme lo ha señalado el Relator de Naciones Unidas en relación con el incumplimiento de los principios mínimos de investigación sobre ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias:

Toda práctica de un gobierno que no se ajuste a las normas establecidas en los principios puede considerarse como indicio de responsabilidad gubernamental, aunque no se pueda probar que en las ejecuciones sumarias o arbitrarias de que se trate han estado directamente implicados funcionarios gubernamentales[[101]](#footnote-102).

1. En este sentido, la Comisión reitera que la Corte Interamericana ha indicado respecto de muertes violentas que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles[[102]](#footnote-103) y ser llevada a cabo con la debida diligencia[[103]](#footnote-104). La CIDH recuerda que desde las primeras diligencias los Estados se encuentran obligados a actuar con toda acuciosidad[[104]](#footnote-105). Ello se debe a que las primeras diligencias de la investigación son elementos fundamentales para el buen curso de la investigación judicial[[105]](#footnote-106). De esta forma, la Corte ha señalado que "todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial"[[106]](#footnote-107).
2. La Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”[[107]](#footnote-108). Asimismo, la Corte ha indicado que

Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación[[108]](#footnote-109).

1. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido[[109]](#footnote-110). Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal[[110]](#footnote-111), tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva[[111]](#footnote-112), la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable[[112]](#footnote-113).
2. Sobre el contenido del deber de investigar “con la debida diligencia”, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad[[113]](#footnote-114). En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables[[114]](#footnote-115), involucrando a toda institución estatal[[115]](#footnote-116).
3. La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación[[116]](#footnote-117).
4. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[117]](#footnote-118), o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[118]](#footnote-119). Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables[[119]](#footnote-120).
5. Teniendo en cuenta que los hechos presentados se traducen en la desaparición y ejecución del señor Restrepo, la Comisión tomará en cuenta en su evaluación las pautas que de acuerdo al *Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias*, deben regir en este tipo de investigaciones. Al respecto, dicho instrumento también conocido como Protocolo de Minnesota, establece algunas diligencias mínimas como: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley[[120]](#footnote-121).
6. Respecto del plazo de duración de las investigaciones, la Comisión recuerda que el artículo 8.1 de la Convención establece como una de las garantías judiciales que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En su jurisprudencia constante, los órganos del sistema interamericano han tomado en consideración tres elementos que resultan relevantes para el análisis del presente caso, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado[[121]](#footnote-122).
7. En relación con la investigación seguida por la desaparición y ejecución del señor Norberto Javier Restrepo, en vista de la falta de remisión del expediente interno por parte del Estado, la Comisión sólo ha tenido acceso al formato del levantamiento del cadáver, la necropsia y a la narración que las partes han indicado respecto del estado y las diligencias realizadas en la investigación. Con base en dichos elementos, la Comisión procederá a determinar si el Estado actuó de manera diligente y en un plazo razonable.
8. La Comisión observa que a pesar de la intervención temprana del Inspector Municipal de Santa Bárbara al momento de descubrir los restos de la víctima, no se cumplió con las diligencias de prueba de rigor ni se preservaron otras pruebas fundamentales para el esclarecimiento judicial de su muerte. Concretamente, la diligencia de levantamiento de cadáver practicada el 9 de junio de 1992 registra severas irregularidades y omisiones. En efecto, no consta que se tomaron fotografías del cadáver en la escena del crimen o posteriormente. Se hizo constar como causa de la muerte “presunto suicidio” a pesar de no hallarse arma alguna en el lugar y el registro evidente de huellas de violencia en el cuerpo, con signos de quemadura, heridas de bala, ausencia de dientes en la mandíbula inferior y la posición de las manos sobre la cabeza[[122]](#footnote-123).
9. No se recabaron elementos que pudieran contribuir a la determinación de los medios empleados por los autores materiales del crimen y a su identificación. Concretamente, no le consta a la Comisión que se haya intentado localizar el proyectil que terminó con la vida de la víctima, ni una descripción detallada de las heridas sufridas y una explicación sobre la manera en que se produjeron. No consta asimismo una descripción de la escena del crimen que permita identificar si se encontraban presentes los elementos que los peticionarios indican informó la médica del hospital Santa Bárbara, consistente en la existencia de una pira, al parecer para quemar el cuerpo sin poder lograrlo y su camisa que hecha trizas.
10. Tras las anteriores omisiones se procedió inmediatamente a la inhumación del cuerpo como “NN” sin que consten esfuerzos destinados a su identificación y a recolectar pruebas relevantes para establecer las circunstancias de su muerte. Según surge de los alegatos, la exhumación e identificación del cuerpo se produjo gracias a la intervención directa de los familiares de la víctima, quienes tuvieron conocimiento de la aparición del cuerpo mediante una asociación.
11. La Comisión nota que por estas omisiones se inició un proceso disciplinario que según fue informado por el Estado reconoció que se cometieron falencias en esta etapa consistentes en el “manejo equivocado de la hipótesis de la muerte” y “el formato de levantamiento” “mal diligenciado”. Dicho proceso concluyó atribuyendo tales falencias a “la inexperiencia en el desempeño de funciones de policía, a lo recién llegado al cargo (del Inspector Arango Isaza)”, y descartó una “acción o actitud dolosa”.
12. Aunque la Comisión ha tomado nota del resultado de dicho proceso relativo a la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios, advierte que ante la gravedad de tales omisiones, de no ser por la actividad de los familiares, el cuerpo del señor Norberto habría sido inhumado con indicación de tratarse de un suicidio, sin identificación alguna, con lo cual se hubiese prolongado la falta de determinación de su paradero.
13. La Comisión advierte además que no existe constancia de que se realizaran como ordenar diligencias de planimetría, reconstrucción de hechos, identificar los proyectiles disparados y de manera diligente el arma desde la cual se le disparó, o bien brindar una explicación sobre las heridas encontradas tales como la fractura en la mano, la ausencia de dientes y los signos de quemaduras. En virtud de las mencionadas falencias, se afectó severamente la investigación, en particular, debido a la contaminación de la escena del crimen y la descomposición del cuerpo para identificar el origen de las heridas.
14. La Comisión nota después de las escasas diligencias practicadas, el Estado no informó sobre alguna diligencia transcurrida entre 1992 y 1994, con lo cual la Fiscalía Seccional del Municipio de Santa Bárbara procedió al archivo de la investigación. La Comisión nota que con posterioridad se registran actuaciones de una Fiscalía Seccional de la Unidad 5ta de “Patrimonio Económico”, de la cual no resulta clara su competencia para conocer de los hechos. Asimismo, se advierte que el expediente se remitió finalmente el 3 de abril de 1998 a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación la cual realiza la investigación que se encuentra en etapa preliminar hasta la fecha.
15. De conformidad con las diligencias enunciadas por el Estado, la Comisión nota que desde que el expediente está en la última fiscalía se han tomado declaraciones de varias personas, algunas no identificadas en el informe estatal; se han practicado algunas diligencias de verificación de órdenes de captura de miembros de autodefensas y se han allegado diversos informes policiales. Sin embargo, la Comisión advierte que en el proceso penal el Estado no informó sobre diligencias esenciales para identificar a los responsables, por ejemplo verificar las llamadas que el señor Restrepo y una persona desconocida habrían realizado a la señora Lucila Restrepo, o bien, identificar y explorar los lugares donde podría haber sido detenido, o la situación que guardan las investigaciones de los otros casos de las personas que habrían desaparecido en la misma época que él. Sobre este último aspecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido ‘que “[l]a investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa”[[123]](#footnote-124).
16. La Comisión advierte además que la Comisión no ha podido constatar diligencias seguidas con el objetivo de emprender una línea de investigación sobre la posible participación de sus agentes en los hechos, en particular en vista de la supuesta verificación del operativo policial.
17. Respecto de la duración que ha tenido en su totalidad la investigación, de acuerdo con la descripción de las diligencias procesales provista por las partes, ésta se ha extendido por 22 años. En atención a los requisitos para la evaluación de la razonabilidad de dicho plazo, la Comisión observa que el caso no era de especial complejidad al tratarse la víctima de una sola persona, cuya identidad era fácilmente determinable; los hechos fueron conocidos de manera inmediata por el Estado y las autoridades tuvieron libre acceso a la escena de los hechos y al cuerpo de la víctima. Sin embargo, las autoridades internas incurrieron en una serie de omisiones desde las etapas iniciales lo cual generó un archivo e inactividad de la investigación por varios años. Asimismo, se advierten demoras en el conocimiento del caso por parte de las instancias a través de las cuales ha tramitado la investigación judicial. Por su parte, la Comisión observa que los familiares del señor Restrepo realizaron varias actuaciones con la finalidad de contribuir a la investigación, desde que su madre activó la denuncia por la desaparición en 1992, y su padre participó de las diligencias que posibilitaron la identificación de los restos. Del expediente no surgen actuaciones procesales de la familia de Norberto Restrepo que hubieren afectado el desarrollo de la investigación.
18. En vista de todo lo expuesto, la Comisión considera que el Estado no emprendió una investigación diligente sobre lo ocurrido al señor Norberto Javier Restrepo, lo cual ha impactado en que a la fecha no exista una versión definitiva de los hechos, tras el plazo irrazonable de hace más de 22 años. Lo anterior, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los padres de la víctima, a saber, Lucila Restrepo y José Marco Restrepo.

### C. Análisis sobre la responsabilidad internacional en relación con la desaparición y muerte del señor Javier Norberto Restrepo. Artículos 3 (personalidad jurídica)[[124]](#footnote-125), 4 (derechos a la vida)[[125]](#footnote-126), 5 (integridad personal)[[126]](#footnote-127), 7 (libertad personal)[[127]](#footnote-128), 8 (derechos a las garantías judiciales)[[128]](#footnote-129) y 25 (protección judicial)[[129]](#footnote-130), en relación con el deber de respeto contenido en el artículo 1.1 de la Convención)

1. La Corte ha reiterado que la desaparición forzada, cuya prohibición tiene el carácter de jus cogens, tiene un carácter continuado o permanente y constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana, incluyendo los derechos a la vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal y libertad personal[[130]](#footnote-131). De esa forma, la desaparición forzada tiene como elementos concurrentes y constitutivos: i) laprivación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada[[131]](#footnote-132). Asimismo, al implicar la sustracción de la víctima del ordenamiento jurídico e institucional, e imposibilitarle interponer recursos en su favor, la desaparición forzada también afecta los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención en perjuicio de la persona desaparecida.
2. En relación con los anteriores elementos, la Comisión ha considerado razonable en el presente caso otorgar valor a las pruebas y a la serie de indicios que surgen de dicho análisis en cuanto a la vinculación del señor Norberto Javier Restrepo al partido de la UP, y la existencia de un operativo en la zona donde habría sido detenido el señor Restrepo junto con otras personas vinculadas al mismo partido. Asimismo, está acreditado que a pesar de tomar conocimiento de la desaparición del señor Restrepo a través de las denuncias e indagaciones realizadas por su madre, las autoridades no realizaron acciones inmediatas y efectivas para encontrarle, limitándose a negar lo ocurrido y favorecieron que continuara desaparecido y se perpetrara su ejecución. Asimismo, al encontrar su cuerpo, la Comisión ha verificado que el mismo fue enterrado a la brevedad, sin realizar las diligencias necesarias para identificarlo y calificar lo ocurrido como un suicidio, sin haber realizado la correspondiente necropsia y no obstante ello resultaba abiertamente contradictorio con los hallazgos físicos en el cuerpo de la víctima.
3. La Comisión considera pertinente señalar además que la manera en que se encontraron los restos del señor Norberto Restrepo contienen elementos que son constitutivos de tortura en virtud del retiro de dientes de la mandíbula inferior, signos de quemaduras, asfixia y el hallazgo de las manos sobre la cabeza, de lo cual la Comisión llega a la convicción de que se encontró sometido a las personas que procedieron posteriormente a darle muerte, siendo así, que razonablemente no se trató de un acto de delincuencia común, o bien, de un “secuestro”, como fue calificado a nivel interno, tipo penal bajo el cual habitualmente se intenta obtener una recompensa por la vida de la víctima. Como se ha indicado, tales hechos no han sido debidamente investigados.
4. Adicionalmente, la Comisión observa que frente a la información aportada por la madre del señor Restrepo que indica que tomó conocimiento de que su hijo habría sido detenido por policías de la Sijin y después entregado a paramilitares quienes lo ejecutaron, la negación absoluta por parte del Estado de la responsabilidad de agentes del Estado en la desaparición no refleja la realidad ni conclusiones de la investigación, toda vez que como el propio Estado ha informado, la hipótesis que continuaría abierta es que la desaparición y ejecución pudo ser realizada en virtud de la vinculación del señor Norberto Javier Restrepo con el partido de la UP. Al respecto, como la Comisión ya ha señalado anteriormente, de acuerdo al contexto de la época de los hechos, los actos de violencia cometidos contra personas que estaban vinculadas a dicho partido se cometían frecuentemente por agentes del Estado, policiales o militares o por grupos paramilitares que actuaban de manera conjunta con fuerzas del Estado.
5. La Comisión observa que han transcurrido más 22 años de los hechos, y aun cuando están presentes los mencionados indicios de responsabilidad tanto de la desaparición como de la ejecución del señor Norberto Javier Restrepo, el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento del presente caso que permita contradecir a través de una investigación diligente la información señalada por los familiares. Por el contrario, el Estado se negó a proporcionar durante el proceso ante la Comisión copia del expediente de la investigación aduciendo la reserva del mismo, argumento que la Comisión ha explicado resulta inaceptable y no es congruente con la práctica del Estado en otros casos.
6. Tomando en cuenta las circunstancias indicadas dentro del marco del contexto de especial riesgo de personas que se encontraban vinculadas al partido de la UP y aplicando las reglas de carga de prueba ya establecidas en el presente informe, ante la ausencia de elementos por parte del Estado que desvirtúen el cúmulo de indicios ya descritos, la Comisión considera la desaparición y ejecución del señor Restrepo resulta atribuible al Estado. La Comisión considera que concluir lo contrario implicaría que ante la negativa del Estado de remitir las pruebas que tiene bajo su poder, pudiera ampararse en su negligencia e inefectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad internacional[[132]](#footnote-133).  En este sentido, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos por los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
7. Además, remitiéndose al análisis de la falta de debida diligencia en las investigaciones, la Comisión considera que la falta de investigación de la tortura sufrida por el señor Restrepo con posterioridad al 19 de enero de 1999 y 12 de abril de 2005, fecha en la que el Estado depositó los instrumentos de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, respectivamente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 1, 6 y 8[[133]](#footnote-134) de la CIPST y del artículo I b) de la CIDFP, en perjuicio de los padres del señor Restrepo.
8. A los efectos de realizar sus consideraciones sobre el artículo 3 de la Convención Americana, 1, 6 y 8 de la CIPST y del artículo I b) de la CIDFP, en aplicación del principio de *iura novit* curia, la Comisión advierte que si bien en su informe de admisibilidad del presente caso no se pronunció sobre la aplicación de tales artículos, los hechos que sustentan la existencia de tal violación surgen de la información y los pruebas aportadas por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH respecto de los cuales el Estado tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones.

## D. El derecho a la integridad personal de los familiares de Norberto Restrepo

1. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[134]](#footnote-135). Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[135]](#footnote-136).
2. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye ya en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Norberto Javier Restrepo. Sus padres sufrieron los efectos de una denegación de justicia seguida de impunidad a lo largo de los años. Dicha afectación fue particularmente grave para la señora madre, Lucila Restrepo, quien falleció encontrándose los hechos en una situación de impunidad durante el trámite del presente caso.
3. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los padres de Norberto Javier Restrepo.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 20/15

1. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 20/15 el 26 de marzo de 2015 y lo transmitió al Estado el 12 de junio del mismo año. En dicho informe la Comisión recomendó:
2. Reparar integralmente a los familiares de Norberto Javier Restrepo por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe.

2. Llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la muerte de Norberto Javier Restrepo y establecer la verdad de lo sucedido. Estas investigaciones deben efectuarse de manera tal que se exploren y agoten las líneas lógicas de investigación derivadas de los diversos indicios tomados en cuenta en el presente informe.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, que incumplieron sus deberes de respuesta frente a la situación denunciada o que hubiesen participado en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

4. Disponer medidas de no repetición que incluyan el fortalecimiento de los mecanismos de respuesta inmediata de búsqueda frente a la denuncia de desaparición de una persona.

1. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo, la Comisión recibió varios informes del Estado y escritos de la parte peticionaria sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH. Durante este periodo la Comisión otorgó un total de diez prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. En dichas solicitudes de prórroga el Estado colombiano reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones. Asimismo, el Estado renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.
2. Tras evaluar la información disponible sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió el 12 de marzo de 2018 por mayoría absoluta no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del informe de fondo.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 68/18

1. El 10 de mayo de 2018 la Comisión Interamericana aprobó el informe No. 68/18 reiterando las recomendaciones contenidas en el informe No. 20/15:
2. Reparar integralmente a los familiares de Norberto Javier Restrepo por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe.

2. Llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la muerte de Norberto Javier Restrepo y establecer la verdad de lo sucedido. Estas investigaciones deben efectuarse de manera tal que se exploren y agoten las líneas lógicas de investigación derivadas de los diversos indicios tomados en cuenta en el presente informe.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, que incumplieron sus deberes de respuesta frente a la situación denunciada o que hubiesen participado en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

4. Disponer medidas de no repetición que incluyan el fortalecimiento de los mecanismos de respuesta inmediata de búsqueda frente a la denuncia de desaparición de una persona.

1. Dicho informe fue notificado a las partes el 22 de junio de 2018 y, con base en el artículo 51 de la Convención Americana, la CIDH les otorgó un plazo de un mes para presentar información acerca del cumplimiento de las recomendaciones finales contenidas en el mismo. La CIDH toma nota de que tanto el Estado como la parte peticionaria presentaron información sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. En la sección que se incluye a continuación, la Comisión analizará la información presentada por las partes.

# ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

1. **En relación con la primera recomendación**, el Estado indicó que en septiembre de 2018 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica emitió una resolución en donde ordenó el pago a los familiares de la víctima. La parte peticionaria sostuvo que una de estas personas no ha podido recibir dicho dinero debido a que, por la falta de recursos económicos, no se han realizado los trámites de sucesión correspondientes. La Comisión valora las medidas adoptadas por el Estado y, tomando en cuenta que uno de los familiares de la víctima no ha recibido la indemnización correspondiente, considera que esta recomendación se encuentra parcialmente cumplida.
2. **Respecto de la segunda recomendación**, el Estado indicó que la investigación continúa abierta y que la fiscalía ha adoptado diversas diligencias a efectos de esclarecer los hechos del caso y sancionar a las personas responsables. Agregó que los hechos del caso fueron declarados como de lesa humanidad y crimen de guerra por lo que no puede proceder la prescripción.
3. Por su parte, la parte peticionaria expresó su preocupación debido a la falta de información reciente por parte del Estado. Agregó que luego de emitido el informe de fondo No. 20/15 la investigación del caso fue trasladada de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos a la Dirección de Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Sostuvo que se solicitó que la investigación sea conocida por la Dirección Nacional de Análisis y Contextos a efectos de que “se pudiera procesar el crimen conjuntamente con otros casos de víctimas militantes o simpatizantes a la Unión Patriótica”. Ello a efectos de “superar las dificultades propias del paso del tiempo y del poco material probatorio”. Agregó que la investigación no ha logrado esclarecer los hechos ni sancionar a las personas responsables. Debido a la falta de avances sustantivos en la investigación, la Comisión considera que esta recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.
4. **En relación con la tercera recomendación**, el Estado informó que se remitió al Consejo Superior de la Judicatura el informe de fondo No. 20/15 a efectos de que determine si “se debían adelantar medidas administrativas frente a algún funcionario de la rama judicial”. La parte peticionaria sostuvo que no se han identificado medidas adelantadas por el Estado para iniciar una investigación disciplinaria o administrativa. La CIDH toma nota de que el Estado no presentó información detallada y actualizada sobre si efectivamente se abrieron investigaciones al respecto por lo que considera que este punto se encuentra pendiente de cumplimiento.
5. **Respecto de la cuarta recomendación**, el Estado informó sobre la adopción de la Ley 589 de 2000, la cual tipificó los delitos de genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura. Indicó que dicha norma creó los siguientes mecanismos: i) comisión de búsqueda de personas desaparecidas; ii) registro nacional de desaparecidos; iii) mecanismo de búsqueda urgente; y iv) administración de bienes de los desaparecidos. Adicionalmente, Colombia informó sobre los siguientes puntos: i) plan nacional de búsqueda; ii) mecanismos de protección de los cadáveres no identificados inhumados en cementerios; iii) banco de perfiles genéticos de personas desaparecidas; iv) espacios de conmemoración; v) estrategia interinstitucional para recuperación de cuerpos en cementerios; y vi) asistencia a familiares.
6. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado. Asimismo, la CIDH observa que en el marco del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición como consecuencia del Acuerdo de Paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, se dispuso la creación de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Tomando en cuenta la importancia de esta Unidad en materia de reparación y no repetición, la Comisión considera pertinente obtener mayor información por parte del Estado sobre la efectiva implementación de la misma, en el marco del seguimiento de la presente recomendación.

# CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

1. De acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión concluye que la República de Colombia es responsable por la violación de los siguientes derechos:
   * + - * Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Norberto Javier Restrepo.
         * Derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los padres de Norberto Restrepo.
         * Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y del artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO COLOMBIANO CONTINUAR DESPLEGANDO LOS ESFUERZOS NECESARIOS PARA LOGRAR UN CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES,**

1. Reparar integralmente a los familiares de Norberto Javier Restrepo por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe.

2. Llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la muerte de Norberto Javier Restrepo y establecer la verdad de lo sucedido. Estas investigaciones deben efectuarse de manera tal que se exploren y agoten las líneas lógicas de investigación derivadas de los diversos indicios tomados en cuenta en el presente informe.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, que incumplieron sus deberes de respuesta frente a la situación denunciada o que hubiesen participado en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

4. Disponer medidas de no repetición que incluyan el fortalecimiento de los mecanismos de respuesta inmediata de búsqueda frente a la denuncia de desaparición de una persona.

# PUBLICACIÓN

1. Con base en las consideraciones presentadas y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a las normas de los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando las medidas adoptadas por el Estado colombiano respeto a las referidas recomendaciones hasta que determine que las mismas se han cumplido de forma plena.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los 14 días del mes de junio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. En su informe de admisibilidad 84/00 la Comisión señaló que la petición fue recibida el 19 de febrero de 1997. La Comisión hace constar que dicho escrito de fecha 19 de febrero de 1997 fue recibido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión el 26 de febrero de 1997. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Nº 84/00, Caso 11.726, Norberto Javier Restrepo, Colombia, 5 de octubre de 2000. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Colombia11.726.htm> [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Caso 11.227, Informe 5/97, Admisibilidad, José Bernardo Díaz (Colombia), 12 de marzo de 1997. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 36. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 127 y 128. [↑](#footnote-ref-7)
7. [Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 132. [↑](#footnote-ref-8)
8. [Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 134. Citando. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 21, párr. 197. [↑](#footnote-ref-9)
9. [Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 134. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 1. Comunicación del Estado de fecha 13 de julio de 2012, recibida el 16 de julio de 2012, párrafo 55. [↑](#footnote-ref-11)
11. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 98, y *Caso González y otras Vs. México.* *Solicitud de Ampliación de Presuntas Víctimas y Negativa de Remisión de Prueba Documental.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009, Considerando quincuagésimo noveno. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México.*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 89. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México.*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 90. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México.*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 90. Citando. *Cfr.* Eur. Ct. H.R., *Case of Imakayeva v. Russia, Application no. 7615/02,* Judgment of 9 November 2006, paras. 122 y 123. Asimismo, tanto en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* como en el caso *Radilla Pacheco y otros vs. México,* la Corte estableció que “cuando las actas de investigación se encuentren bajo reserva, corresponde al Estado enviar las copias solicitadas informando de tal situación y de la necesidad, conveniencia o pertinencia de mantener la confidencialidad debida de dicha información, lo cual será cuidadosamente evaluado por el Tribunal, para efectos de incorporarla al acervo probatorio del caso, respetando el principio del contradictorio en lo que correspondiere. Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México.*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 91; y Corte IDH. *Caso González y otras Vs. México.* *Solicitud de Ampliación de Presuntas Víctimas y Negativa de Remisión de Prueba Documental.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009, Considerando sexagésimo primero. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México.*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 92. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México.*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 92. [↑](#footnote-ref-17)
17. Comunicación del Estado de fecha 13 de julio de 2012 y recibida el 16 de julio de 2012, párrafo 56. Hecho no controvertido por el Estado. [↑](#footnote-ref-18)
18. El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de fecha 1 de marzo de 1999 y recibida en esa misma fecha. Ver también, Anexo 3. Petición inicial de 19 de febrero de 1997 recibida el 26 de febrero de 1997 en donde señalan que “Norberto Javier Restrepo es una víctima más en el caso del genocidio de la Unión Patriótica”. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 4 Comunicación de la señora Lucila Restrepo de 25 de septiembre de 1997 recibida el 3 de noviembre de 1997. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida ese en esa misma fecha. [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo VIII. El derecho a la vida,* OEA/Ser.L/V/II.84, 14 de octubre de 1993. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida ese mismo día. [↑](#footnote-ref-24)
24. Concretamente el Estado indicó que la hipótesis seguida en la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación es “a) Que el señor Norberto Javier podía haber sido simpatizante de la Unión Patriótica, hecho que pudo haber generado su desaparición y posterior muerte. La Fiscalía no maneja aún hipótesis sobre los responsables”. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida ese mismo día. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida ese mismo día. [↑](#footnote-ref-26)
26. CIDH,  *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo IX La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos,* OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, párr. 50. [↑](#footnote-ref-27)
27. CIDH,  *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo IX La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos,* OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, párr. 50. [↑](#footnote-ref-28)
28. Cfr. Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación titulado “Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad” de octubre de 2002, citado en Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 76. [↑](#footnote-ref-29)
29. CIDH,  *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo IX La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos,* OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, párr. 52. [↑](#footnote-ref-30)
30. Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, E/CN.4/1998/16, de 9 de marzo de 1998. [↑](#footnote-ref-31)
31. Dictamen rendido por el perito Eduardo Cifuentes Muñoz citado en Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, nota al pie 84. [↑](#footnote-ref-32)
32. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 78. [↑](#footnote-ref-33)
33. Cfr. Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación titulado “Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad” de octubre de 2002, citado en Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 78. [↑](#footnote-ref-34)
34. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 81. [↑](#footnote-ref-35)
35. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-439/92, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, 2 de julio de 1992. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-439-92.htm [↑](#footnote-ref-36)
36. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,    Radicación N°: 11001-03-28-000-2010-00027-00, 4 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 6. Reporte de estado de investigación de la Consejería de Derechos Humanos – Presidencia de la República de fecha 24 de marzo de 1994 (anexo al Anexo 2 de la comunicación de los peticionarios de fecha 1 de marzo de 1999). Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010 y recibida ese mismo día, párrafo 28. La Comisión observa que este hecho no fue controvertido por el Estado quien en su informe de 1 de julio de 2010 indicó que dicho hecho se encuentra probado. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida ese mismo día. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 3. Petición inicial de 19 de febrero de 1997 recibida el 26 de febrero de 1997. En sentido similar ver Comunicación de los peticionarios de 1 de marzo de 1999 recibida en esa misma fecha. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 3. Petición inicial de 19 de febrero de 1997 recibida el 26 de febrero de 1997. En sentido similar ver Comunicación de los peticionarios de 1 de marzo de 1999 recibida en esa misma fecha. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 3. Petición inicial de 19 de febrero de 1997 recibida el 26 de febrero de 1997. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida ese mismo día. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 1. Comunicación del Estado de fecha 13 de julio de 2012 y recibida el 16 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 1. Comunicación del Estado de fecha 13 de julio de 2012 y recibida el 16 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 1 de marzo de 1999 recibida en esa misma fecha. Anexo 7. Comunicación de los peticionarios de 12 de noviembre de 2001 recibida el 22 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida esa misma fecha. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 2. Escrito de los peticionarios de 1 de marzo de 1999 recibida en esa misma fecha. [↑](#footnote-ref-47)
47. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo VIII. El derecho a la vida,* OEA/Ser.L/V/II.84, 14 de octubre de 1993. [↑](#footnote-ref-48)
48. Los peticionarios mencionaron que los familiares pudieron establecer que el señor Restrepo fue desaparecido junto con al menos cinco personas, compañeros de la Unión Patriótica. En particular, proporcionaron información sobre que el señor Norberto Javier Restrepo y una persona de nombre María Luisa Parra Nova, habrían sido desaparecidos por miembros de una patrulla de SIJIN, organismo de seguridad de la Policía Nacional, mientras salían de la Universidad de Antioquía en el municipio de Medellín. Señalaron que el cuerpo de María Luisa, fue encontrado incinerado “a los quince días” en el municipio de Caldas, y que fue reconocida por su familia por un arete y un zapato. Anexo 3. Petición inicial de 19 de febrero de 1997 recibida el 26 de febrero de 1997. En ese sentido, ver también Anexo 4. Comunicación de los peticionarios de 25 de septiembre de 1997 recibida el 3 de noviembre de 1997. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 8. Comunicación de la señora Lucila Restrepo Posadas, recibida el 3 de noviembre de 1997. Consta en el expediente que la señora Lucila Restrepo Posadas indicó en el proceso disciplinario que “[t]enía sospechas de que la SIJIN lo había detenido por las Palmas, luego por la Universidad de Antioquia, concluyendo que, según manifestaciones de campesinos de la vereda El Cairo, este había sido asesinado el día domingo a eso de las 5:00 pm sin querer estos comprometerse en los hechos, dado que se niegan a declarar y menos aún a indicar a qué región pertenecen los policías que causaron el deceso”. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida ese mismo día. Asimismo, según la narración que el Estado realiza a los informes de la Fiscalía, la señora Lucila Restrepo manifestó que “su hijo había sido entregado a la Sijin y que supuestamente había sido entregado a grupos paramilitares del Suroeste”. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida ese mismo día. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 8.. Comunicación de la señora Lucila Restrepo Posadas, recibida el 3 de noviembre de 1997. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 3. Petición inicial de 19 de febrero de 1997 recibida el 26 de febrero de 1997. En sentido similar ver. Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 1 de marzo de 1999 recibida en esa misma fecha. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 3. Petición inicial de 19 de febrero de 1997 recibida el 26 de febrero de 1997. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 1 de marzo de 1999 recibidas en esa misma fecha; Anexo 7. Comunicación de los peticionarios de 12 de noviembre de 2001 recibida el 22 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 3. Petición inicial de 19 de febrero de 1997 recibida el 26 de febrero de 1997. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 3. Petición inicial de 19 de febrero de 1997 recibida el 26 de febrero de 1997. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010 y recibida ese mismo día. Cabe notar que en el Informe de la Consejería de Derechos Humanos señala que la denuncia inicial fue formulada ante el Juzgado 10 de Instrucción Criminal y no ante el Juzgado 8. Ver Anexo 9. Reporte de estado de investigación de la Consejería de Derechos Humanos – Presidencia de la República de fecha 24 de marzo de 1994 (anexo al Anexo 2 Comunicación de los peticionarios de fecha 1 de marzo de 1999). [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 10. Escrito del Estado de 22 de julio de 1997 recibido el 7 de agosto de 1997. [↑](#footnote-ref-58)
58. Al momento de los hechos estaba vigente el Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 27 establecía la posibilidad de presentar denuncias verbales e indicaba que se debía dejar constancia del día y la hora de su presentación. Asimismo, el artículo 25 del mismo Código, establecía que “el servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de un hecho punible que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente”. Ver. <ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_penal_1991.html>. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 11. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver, Instituto de Medicina Legal, de fecha 11 de junio de 1992 (anexo al Anexo 2 de la comunicación de los peticionarios de fecha 1 de marzo de 1999). Ver Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010 y recibida ese mismo día, párrafo 28. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 12. Inspección Municipal, Santa Bárbara, de fecha 9 de junio de 1992 (anexo al Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de fecha 1 de marzo de 1999 y recibida el 23 de marzo de 1999). [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 13. Diligencia de levantamiento de cadáver. Inspección Municipal, Santa Bárbara, de fecha 9 de junio de 1992 (anexo al Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de fecha 1 de marzo de 1999). [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 13. Diligencia de levantamiento de cadáver. Inspección Municipal, Santa Bárbara, de fecha 9 de junio de 1992 (anexo al Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de fecha 1 de marzo de 1999 y recibida el 23 de marzo de 1999). [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 13. Diligencia de levantamiento de cadáver. Inspección Municipal, Santa Bárbara, de fecha 9 de junio de 1992 (anexo al Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de fecha 1 de marzo de 1999 y recibida el 23 de marzo de 1999). [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010 y recibida ese mismo día, párrafo 28.

    Anexo 9. Reporte de estado de investigación de la Consejería de Derechos Humanos – Presidencia de la República de fecha 24 de marzo de 1994 (anexo al Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de fecha 1 de marzo de 1999). [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 3. Petición inicial de 19 de febrero de 1997 recibida el 26 de febrero de 1997. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 9. Reporte de estado de investigación de la Consejería de Derechos Humanos – Presidencia de la República de fecha 24 de marzo de 1994 (anexo al Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de fecha 1 de marzo de 1999). [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 3. Petición inicial de 19 de febrero de 1997 recibida el 26 de febrero de 1997. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 14. Necropsia del cadáver Norberto Javier Restrepo de fecha 11 de junio de 1992 (anexo al Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de fecha 1 de marzo de 1999, recibida el 23 de marzo de 1999). [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida ese mismo día. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010 y recibida ese mismo día, párrafo 28. Cabe notar que en el Informe de la Consejería de Derechos Humanos señala que la denuncia inicial fue formulada ante el Juzgado 10 de Instrucción Criminal y no ante el Juzgado 8. Ver Anexo 9. Reporte de estado de investigación de la Consejería de Derechos Humanos – Presidencia de la República de fecha 24 de marzo de 1994 (anexo al Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de fecha 1 de marzo de 1999 y recibida el 23 de marzo de 1999). [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 10. Escrito del Estado de 22 de julio de 1997 recibido el 7 de agosto de 1997. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 9. Reporte de estado de investigación de la Consejería de Derechos Humanos – Presidencia de la República de fecha 24 de marzo de 1994. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010 y recibida ese mismo día, párrafo 57. Anexo 1. Comunicación del Estado de fecha 13 de julio de 2012 y recibida el 16 de julio de 2012, párrafo 35. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 10. Escrito del Estado de 22 de julio de 1997 recibido el 7 de agosto de 1997. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo 10. Escrito del Estado de 22 de julio de 1997 recibido el 7 de agosto de 1997. [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010. Anexo 1. Comunicación del Estado de fecha 13 de julio de 2012 y recibida el 16 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida ese mismo día. Anexo 1. Comunicación del Estado de fecha 13 de julio de 2012, recibida el 16 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 14. Respuesta derecho de petición de la unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de fecha 8 de abril de 2009. Anexo del escrito de los peticionarios de fecha 11 de agosto de 2010. [↑](#footnote-ref-79)
79. La Comisión enuncia las diligencias que en forma genérica que el Estado se limitó a informar: i) entre 1998 y 2003 se "llevaron a cabo varias diligencias probatorias entre las que se encuentran: se dictaron varias resoluciones que ordenaban prácticas pruebas, se allegaron y analizaron Informe de Policía Judicial No. 315, , se allegó y analizó el Informe de Policía Judicial No. 2171, se profirió Resolución que ordenaba comisionar al Grupo de DDHH del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, se allegó y analizó el Informe de Policía Judicial No. 2652; ii) entre 2003 y 2006 se allegó Informe de Policía Judicial No. 0051 e Informe No. 139703 sobre ubicación de funcionarios de la SIJIN Medellín, se dictó Resolución que ordenaba comisionar al CTI en la práctica de pruebas, se llevó a cabo diligencia de Inspección judicial en la Procuraduría Regional de Antioquia, se allegó Informe de Policía Judicial No. 281918, se recepcionó declaración; iii) el 9 de enero de 2007, se ordenó enviar las diligencias a la Fiscalía 37 de Derechos Humanos y DIH; iv) el 13 de julio de 2007, se solicitó se informara el nombre de los integrantes del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia que delinquían en el lugar en el que ocurrieron los hechos; v) el 16 de agosto de 2007 se allegó Informe de Policía Judicial No. 0013; vi) el 8 de agosto de 2008 se asigna la investigación a la Fiscalía 3 de esta Unidad; vii) el 4 de noviembre de 2008 a la Fiscalía 3 Especializada de Bogotá avocó conocimiento; viii) el 2 de abril de 2009, se ordenaron pruebas relacionadas con la ubicación de varias personas, “la ubicación y entrevista de diferentes personas”; xix) el 7 de abril de 2009 se libró despacho comisario No. 27; se allegó Informe No. 469934 en donde se “relacionaban las inspecciones realizadas y las entrevistas realizadas”; x) el 4 de septiembre de 2009 se ordena “diligencia de declaración”; xi) el 8 de septiembre de 2009 se “adelantó diligencia de declaración”; xii) el 18 de septiembre de 2009 se ordenó verificar unas capturas de miembros de grupos armados al margen de la ley “que al parecer integraron el grupo de autodefensas de la casa Castaño”; xiii) mediante Informe No.498855 del CTI del 10 de noviembre de 2009, se “allegó al proceso información referente a desmovilizados;”; xiv) el 15 de abril de 2010 se decretaron “otras diligencias de declaración” que se recibieron el 27 de mayo de 2010; xv) el 13 de julio de 2010 el CTI presentó el Informe No. 544871 en donde “se allegan entrevistas”; xvi) el 2 de septiembre de 2010 “se ordenan otras diligencias de declaración juramentada”; xvii) el 20 de febrero de 2011, “se insiste en una diligencia de declaración y en la práctica de otras diligencias”; xviii) del 14 de marzo al 1 de julio de 2011 se recibieron declaraciones y testimonios; xix) el 12 de julio de 2011 se “dispuso la verificación de los dispuesto en prueba testimonial”; xx) el 10 de agosto de 2011 “se recibe misión de trabajo”; xxi) el 19 de septiembre de 2011 “se ordena práctica de pruebas, entre estas testimoniales”; xxi) el 12 de octubre de 2011 “se dispone la recepción de declaraciones”; xxii) el 14 de octubre de 2011 “se recepciona declaración y se dispone práctica de pruebas”; xxiii) el 3 de noviembre de 2011 “se recibe informes de policía judicial”; xxiv) el 16 de noviembre de 2011 “se ordenan práctica de pruebas testimoniales”; xxv) el 23 de noviembre de 2011 “se recepciona declaración”; xxvi) el16 de diciembre de 2011 se recibe informe de policía judicial; xxvii) el 5 de enero de 2012 “se ordenan labores investigativas y diligencias testimoniales”; xxviii) el 24 y 30 de enero de 2012 “se recibe (sic) declaraciones”; xxix) el l4 de febrero de 2012 “se ordenan pruebas”; xxx) el 27 de febrero de 2012 “se recibe declaración”; xxxi) el 3 de abril de 2012 “se recibe informe por parte de Policía Judicial – CTI”; xxxii) el 13 de abril de “se dispone la práctica de pruebas”; xxxiii) el 23 de abril de 2012 “se ordena la práctica de pruebas”; xxxiv) el 26 de abril de 2012 “se recibe Misión de Trabajo”; xxxv) el 15 de mayo de 2012 “se solicita que se adelanten labores de verificación con el objetivo de establecer si miembros de la Autodefensas del Suroeste Antioqueño, hoy desmovilizados, en sus versiones han enunciado acerca de la autoría y móvil de los hechos”; xxxvi) el 16 y 25 de mayo de 2012 “se recepcionan diligencias de declaración”. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010 y recibida ese mismo día. Anexo 1. Comunicación del Estado de fecha 13 de julio de 2012 y recibida el 16 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida en esa misma fecha. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 15. Escrito de los peticionarios de fecha 11 de agosto de 2010 y recibido el 13 de agosto de 2010. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 1. Comunicación del Estado de fecha 13 de julio de 2012 y recibida el 16 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida ese mismo día. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 1. Comunicación del Estado de fecha 13 de julio de 2012, recibida el 16 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida ese mismo día. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 3. Petición inicial de 19 de febrero de 1997 recibida el 26 de febrero de 1997. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 5. Comunicación del Estado de fecha 1 de julio de 2010, recibida ese mismo día. [↑](#footnote-ref-88)
88. [Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr.133; Corte I/A DH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 112. [↑](#footnote-ref-89)
89. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece: 1.    Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [↑](#footnote-ref-90)
90. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establecen:        1.    Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.    Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [↑](#footnote-ref-91)
91. Los artículos 7.1 – 7.5 de la Convención Americana establecen: 1.    Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2.    Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.    Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.    Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.    Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.  Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. [↑](#footnote-ref-92)
92. Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 175. [↑](#footnote-ref-93)
93. Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México***.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 247. [↑](#footnote-ref-94)
94. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; *Caso Radilla Pacheco Vs. México.*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también *Asunto Natera Balboa.* Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010,Considerando decimotercero. [↑](#footnote-ref-95)
95. Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México***.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283. [↑](#footnote-ref-96)
96. [Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr.161. [↑](#footnote-ref-97)
97. Corte I.D.H., [Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1951-corte-idh-caso-garcia-y-familiares-vs-guatemala-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-29-noviembre-de-2012-serie-c-no-258), párr. 143. [↑](#footnote-ref-98)
98. El artículo 8.1 de la Convención Americana indica: 1.    Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-99)
99. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece: 1.    Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-100)
100. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. [↑](#footnote-ref-101)
101. E/CN.4/1991/36, párr. 591 [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte I.D.H., Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/754-corte-idh-caso-garcia-prieto-y-otro-vs-el-salvador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-20-de-noviembre-de-2007-serie-c-no-168), párr. 101.   [↑](#footnote-ref-103)
103. Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; y Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130. [↑](#footnote-ref-104)
104. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 121. [↑](#footnote-ref-105)
105. Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 167. CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Fondo, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 85. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106. [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Fondo*, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 63. [↑](#footnote-ref-109)
109. CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993, Informe No. 28/92 Casos 10.147, 10.181,10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina),* 2 de octubre de 1992, párr.40; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993, Informe No. 29/92 Casos 10.029, 10. 036,10.145, 10.305, 10.37, 10.373, 10.374 y 10.375  (Uruguay),* 2 de octubre de 1992, párr.50; Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382. [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 100. [↑](#footnote-ref-111)
111. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.  [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163.Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382. [↑](#footnote-ref-113)
113. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.  [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382. [↑](#footnote-ref-115)
115. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130; Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párr. 66. [↑](#footnote-ref-116)
116. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 122. [↑](#footnote-ref-117)
117. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120. [↑](#footnote-ref-118)
118. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120. [↑](#footnote-ref-119)
119. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párr. 105; *Caso Bulacio Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 115. [↑](#footnote-ref-120)
120. Ver. U.N. Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991). En anteriores asuntos, la Comisión ha utilizado documentación de Naciones Unidas para evaluar las diligencias mínimas a realizarse en tales casos. Ver. CIDH. Informe 10/95. Caso. 10.580. Ecuador. 12 de septiembre de 1995. Párr. 53. [↑](#footnote-ref-121)
121. CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105; ONU Doc. CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007, Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 32, párr.35. [↑](#footnote-ref-122)
122. *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Disponible en el siguiente enlace: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/prevencion.htm>. *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*. [↑](#footnote-ref-123)
123. Corte IDH, *Caso Landaeta Mejías Vs. Venezuela, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2014, Serie C No 281, párr. 224. [↑](#footnote-ref-124)
124. El artículo 3 de la Convención Americana establece que: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. [↑](#footnote-ref-125)
125. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que: 1.    Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [↑](#footnote-ref-126)
126. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establecen:        1.    Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.    Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [↑](#footnote-ref-127)
127. Los artículos 7.1 – 7.5 de la Convención Americana establecen: 1.    Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2.    Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.    Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.    Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.    Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.  Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. [↑](#footnote-ref-128)
128. El artículo 8.1 de la Convención Americana indica: 1.    Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-129)
129. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece: 1.    Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-130)
130. Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 91. [↑](#footnote-ref-131)
131. Corte I.D.H., Caso Gómez Palomino Vs. Perú. [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/698-corte-idh-caso-gomez-palomino-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-noviembre-de-2005-serie-c-no-136), párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. [↑](#footnote-ref-132)
132. [Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr.132; Corte I.D.H. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C N° 196, párrafo 97. [↑](#footnote-ref-133)
133. La Comisión recuerda que en relación con las violaciones al derecho a la integridad personal en virtud de torturas, la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar […] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como para “prevenir y sancionar […] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, el artículo 8 de dicha Convención señala que cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-136)